

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AÍOS FLA.GDETE
3174 25320610000020200000200	0016	1/11/2022	Fijación en estado	ANA SOFIA - CLEVES GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1080/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
7833 11001600001920120104600	0016	2/11/2022	Fijación en estado	MERCHAN CORREDOR - JUAN DIEGO : AI 1094/22 RECONOCE REDENCION Y SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION DE PENA POR TRABAJOS CON RELACION A LAS 120 HORAS DEL ,MES DE JUNIO DE 2022.//ARV CS//	DESPACHO PROCESO	SI
18828 11001600001920170723700	0016	1/11/2022	Fijación en estado	OMAR LIBARDO - DIAZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1124/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
20233 11001600001520158047400	0016	1/11/2022	Fijación en estado	JORDY FABIAN - AGUIRRE MALAMBO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 960/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
20407 11001600001720180030200	0016	1/11/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - OJITO DE MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1091/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21833 11001600071420110069000	0016	1/11/2022	Fijación en estado	YULY ANDREA - LUGO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Auto niega libertad condicional Y RECONOCE REDENCIÓN AI 1093/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29032 11001600001520180236600	0016	2/11/2022	Fijación en estado	PARRA MUÑOZ - RODOLFO WILSON : AI 1092/22 DEL 12/10/2022 RECONOCE REDENCION , NIEGA REDENCION, CONCE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. DECRETA EXTINCION //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37509 11001600005020182912700	0016	1/11/2022	Fijación en estado	NORMA - PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1077/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	SI
43266 11001600002320141573000	0016	1/11/2022	Fijación en estado	JOSE JOAQUIN - CHAVEZ PAJARITO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención AI 907/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
43266 11001600002320141573000	0016	1/11/2022	Fijación en estado	JOSE JOAQUIN - CHAVEZ PAJARITO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Niega Libertad condicional y Concede Prisión domiciliaria AI 1121/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
45223 11001600001320210371800	0016	1/11/2022	Fijación en estado	ERIKA TATIANA - GUTIERREZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención y niega prisión domiciliaria AI 980/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
47494 11001600002820180256400	0016	1/11/2022	Fijación en estado	BRIAN FERNANDO - DUARTE CHAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria y niega libertad condicional AI 1079/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52858 11001600001920190630100	0016	1/11/2022	Fijación en estado	DAVID LEONARDO - CONTRERAS MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto negando acumulación de penas AI 919/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
54493 11001600002820120205800	0016	2/11/2022	Fijación en estado	PABON ROJAS - EDER MAURICIO : AI 1078/22 DEL 4/10/2022 RECONOCE REDENCION, SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION DE PENA POR TRABAJO CON RELACION A LAS 1328 HORAS DE LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2019, DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2020 Y OCTUBRE DE 2019 , DE 96 HORAS DE ESTUDIO PARA EL MES DE OCTUBRE DE 2019, NIEGA REDENCION DE 8 HORAS DE TRABAJO QUE EXCEDIERON LA JORNADA MAXIMA LEGAL DE MAYO DE 2019, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
55539 11001600001320200240800	0016	1/11/2022	Fijación en estado	SEGUNDO CAYETANO - RUIZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 899/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56445 11001600001920210425400	0016	1/11/2022	Fijación en estado	DIEGO LUIS - MURILLO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * Restablecer Subrogado AI 1081/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
	85596 11001600002820070036500	0016	1/11/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - ARIZA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1126/22 (ESTADO DEL 2/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25320 61 00 000 2020 00002 00
Ubicación: 3174
Auto N° 1080/22
Sentenciados: Ana Sofía Cleves Gómez
Reclusión: ~~El Buen Pastor~~
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de abril de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Ana Sofía Cleves Gómez** en calidad de coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cincuenta (50) meses de prisión**, multa de 1351 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 21 de abril del año referido.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2021 esta instancia judicial, entre otras cosas, avocó conocimiento de la actuación respecto a Maura Valentina Morales Palacios y José Miguel Sánchez Barrero, mientras frente a **Ana Sofía Cleves Gómez** dispuso remitir la actuación a los homólogos de Guaduas - Cundinamarca, toda vez que en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario-SISIPEC figuraba bajo la custodia del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas.

Ulteriormente, en decisión de 1° de junio de 2021 esta sede judicial **reasumió** competencia al reingresar el proceso precedente de Guaduas por encontrarse la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez** en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, quien se encuentra privada de la libertad desde el 21 de agosto de 2019.

Radicado N° 25320 61 00 000 2020 00002 00
Ubicación: 3174
Auto N° 1080/22
Sentenciados: Ana Sofía Cleves Gómez
Reclusión: El Buen Pastor
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Niega libertad condicional

El expediente da cuenta de que a la interna **Ana Sofía Cleves Gómez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 11 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 28 de enero de 2022; y, **1 mes y 25 días** en auto de 12 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los*

Radicado N° 25320 61 00 000 2020 00002 00
Ubicación: 3174
Auto N° 1080/22
Sentenciados: Ana Sofía Cleves Gómez
Reclusión: El Buen Pastor
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Niega libertad condicional

que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Ana Sofía Cleves Gómez** purga una pena de 50 meses de prisión y por ella se encuentra privada de la libertad desde el 21 de agosto de 2019, de manera que, físicamente ha descotado, a la fecha, 4 de octubre de 2022, físicamente ha descontado **37 meses y 13 días**.

A tal proporción corresponde adicionar los montos que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, por concepto de redención de pena por estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
11-10-2021	20 días
28-01-2022	1 mes 01 día y 12 horas
12-08-2022	1 mes y 25 días
Total	3 meses 16 días y 12 horas

En consecuencia, sumados la privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **40 meses, 29 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 50 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 30 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución 1547 de 26 de agosto de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Ana Sofía Cleves Gómez**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo que concierne al arraigo de la interna **Ana Sofía Cleves Gómez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó el informe de visita domiciliaria de 23 de agosto de 2022, suscrito por la asistente social del Juzgado Primero homólogo de Guaduas – Cundinamarca, visita realizada en el municipio referido, atendida por la ciudadana Diana Carolina Cleves Gómez en calidad de hija de la sentenciada quien manifestó que tiene intención de apoyar a la penada recibéndola en su núcleo familiar.

Así mismo, la asistente social observó que la penada cuenta con un arraigo familiar y social pues además de contar con la hija también se comunicó con demás familiares y vecinos que conocen a la condenada y se refieren de manera positiva de la misma, por lo cual se encuentra cumplido el presente requisito.

Además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, acorde con la cartilla biográfica generada por el Establecimiento Carcelario el 26 de agosto de 2022, deviene evidente que la interna **Ana Sofía Cleves Gómez**, contrario a su manifestación, se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario "**Alta**", según acta 129-047-2021, de manera tal que esa eventualidad se erige una limitante para la procedencia del mecanismo liberatorio, toda vez que acorde con el artículo 144 del la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario esa fase "*comprende el periodo cerrado*", es decir, corresponde a la etapa que debe cumplirse en forma intramural.

Sumado a ello en lo referente a la "*previa valoración de la conducta punible*", presupuesto también necesario de revisar a efectos de acceder al mecanismo de la libertad condicional conforme lo impone la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que las conductas por las cuales fue condenada **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, se consideran de extrema gravedad e impacto social por los efectos que produce no solo en la población consumidora de estupefacientes, sino en la economía nacional.

Situación a la que se aúna que el juez fallador en la sentencia indicó:

"Atendiendo las circunstancias en que se realizó el delito, la gravedad de las conductas, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena, en la medida que los procesados se concertaron con el fin de vender sustancias psicoactivas en un municipio de Cundinamarca, prestando la colaboración para la permanencia y crecimiento económico de la organización, como quiera que expendía y distribuía alucinógeno en la modalidad (expres), con lo cual notablemente se da un detrimento en la salud y seguridad pública."

Sin duda lo anotado revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos desplegados por la penada no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, máxime que de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, la sentenciada, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Agréguese que con el propósito de lograr la función resocializadora de la pena al interior de los establecimientos carcelarios se han estructurado diversas actividades, entre las que se encuentran las de redención, cuyo fin es que la persona privada de la libertad aprenda y desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que se reintegre a la sociedad lo haga acorde con los estándares sociales establecidos y no incurra en nuevos comportamientos delincuenciales.

En el caso, sin desconocer que la interna ha realizado actividades durante la privación de la libertad, la verdad sea dicha, en **37 meses y 13 días** que ha estado restringida en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido **3 meses, 16 días y 12 horas**, lo que denota que no está comprometida con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que la interna se encuentra preparada para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Ana Sofía Cleves Gómez** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Radicado N° 25320 61 00 000 2020 00002 00
Ubicación: 3174
Auto N° 1080/22
Sentenciados: Ana Sofía Cleves Gómez.
Reclusión: El Buen Pastor
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Niega libertad condicional

Acorde con lo expuesto, **SE NEGARÁ** a la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25320 61 00 000 2020 00002 00
Ubicación: 3174
Auto N° 1080/22

ATC/L

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-10-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior

Nombre ANA SOFIA cleves Gomez

Firma

Cédula 30343498

El/la Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1080/22 NI 3174 JUZG 016 - ANA SOFIA CLAVES GOMEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:10

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 3:17 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1080/22 NI 3174 JUZG 016 - ANA SOFIA CLAVES GOMEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1080/22 de fecha 04/10/2022 NI 3174, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 01046 00
Ubicación: 7833
Auto N° 1094/22
Sentenciado: Juan Diego Merchán Corredor
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años, agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por enseñanza y trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el asesor jurídico del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de agosto de 2013, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Diego Merchán Corredor** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **ciento ochenta (180) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de residir o acudir a las residencias de las víctimas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 15 de abril de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado descuenta desde el 2 de marzo de 2012.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 26 días** por estudio, **11 meses y 2 días** por enseñanza, **1 mes y 17 días** por trabajo en auto de 26 de mayo de 2016; **1 mes y 6 días** de trabajo en auto de 5 de julio de 2016; **1 mes y 7 días** de trabajo en auto de 26 de septiembre de 2016; **2 meses y 16 días** por trabajo y **3 meses y 6 días** por enseñanza en auto de 9 de marzo de 2018; **3 meses y 19 días** en auto de 10 de octubre de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 11 de marzo de 2019; **2 meses y 14 días**

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 01046 00
Ubicación: 7833
Auto N° 1094/22
Sentenciado: Juan Diego Merchán Corredor
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y enseñanza

Respecto al trabajo el cuadro revela **8 horas** efectuadas en mayo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **doce (12) horas**, obtenidas de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($8 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 1 \text{ día} / 2 = 00.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "MANIPULACION DE ALIMENTOS" y en la enseñanza de "MONITORES EDUCATIVOS", se evaluaron como "sobresalientes".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor**, por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza, conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de **seis (6) meses y diecisiete (17) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario para que remite certificado de conducta que comprenda todo el mes de junio de 2022 y los cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Diego Merchán Corredor** por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza **seis (6) meses y diecisiete (17) días** con fundamento en los certificados 18105996, 18210947, 18308997, 18387608, 18480571 y 18584830, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las 120 horas del mes de junio de 2022 registradas en el certificado 18584830, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2012 01046 00

Ubicación: 7833

Auto N° 1094/22

Sentenciado: Juan Diego Merchán Corredor

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y enseñanza

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2012 01046 00

Ubicación: 7833

Auto N° 1094/22

ATC /L.

Departamento de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	





**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7833

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1014/22

FECHA DE ACTUACION: 14-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/10 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Diego Merchan C.

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 79499460

TD: 92223

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1094/22 NI 7833 JUZG 016 - JUAN DIEGO MERCHAN CORREDOR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 17:48

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 8:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; hdobelt@hotmail.com <hdobelt@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1094/22 NI 7833 JUZG 016 - JUAN DIEGO MERCHAN CORREDOR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1094/22 de fecha 14/10/2022 NI 7833, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07237 00
Ubicación: 18828
Auto N° 1124/22
Sentenciado: Omar Libardo Díaz Beltrán
Delitos: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Omar Libardo Díaz Beltrán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Libardo Díaz Beltrán** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado, el 25 de febrero de 2019, a través de póliza de seguro judicial, prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria que se le otorgó en el fallo.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Omar Libardo Díaz Beltrán**; además, en proveído de 11 de octubre de 2019, se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y, consecuentemente, se dispuso el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.

Igualmente, la actuación da cuenta de que el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación en tres oportunidades: **(i)** La primera, entre el 15 y 16 de noviembre de 2017, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad en atención a

Recurso

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07237 00
Ubicación: 18828
Auto N° 1124/22
Sentenciado: Omar Libardo Díaz Beltrán
Delitos: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; **(ii)** La segunda, desde el 25 de febrero de 2019, data en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo condenatorio hasta el 11 de julio de 2019, calenda en que el penado no fue hallado en su lugar de reclusión domiciliaria; y, **(iii)** La tercera, desde el 15 de marzo de 2020, cuando las autoridades penitenciarias efectivizaron la boleta de traslado intramural 20/20 de 6 de marzo de 2020.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 27 días** en auto de 28 de junio de 2021; y, **2 meses, 7 días y 12 horas** en auto de 21 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

20

seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Libardo Díaz Beltrán** purga una pena de **54 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, monto del que ha descontado físicamente, a la fecha, 21 de octubre de 2022, **35 meses y 23 días**, toda vez que por esta actuación ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) La primera, entre el 15 y 16 de noviembre de 2017, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad en atención a que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, lapso en que descontó **un (1) día**.

(ii) La segunda, entre el 25 de febrero de 2019, data en que el penado suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo condenatorio hasta el 11 de julio de 2019, calenda en que el penado no fue hallado en su lugar de reclusión domiciliaria por lo que en este interregno descontó **4 meses y 16 días**.

(iii) La tercera, desde el 15 de marzo de 2020, fecha en que las autoridades penitenciarias efectivizaron la boleta de traslado intramural 20/20 de 6 de marzo de 2020, último periodo en el que ha descontado, a la fecha, 21 de octubre de 2022, un monto de **31 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se han efectuado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-06-2021	3 meses y 27 días
21-07-2022	2 meses 07 días y 12 horas
Total	6 meses y 04 días y 12 horas

De manera que, sumados al lapso de privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de **41 meses, 27 días y 12 horas de pena purgada**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **54 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **32 meses y 12 horas**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota certificó la conducta del interno durante el tiempo de reclusión en grados de *“buena”* y *“ejemplar”*, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y remitió Resolución 02509 de 7 de abril de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Omar Libardo Díaz Beltrán**.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Omar Libardo Díaz Beltrán**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se cuenta con informe de visita domiciliaria 1753 de 10 de agosto de 2022 rendido por Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que indica que efectuado contacto telefónico con Martha-Lucía Moreno Lemús, quien se identificó como cónyuge del penado, afirmó que de concederse al sentenciado algún beneficio extramural, sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite evidenciar que, en la sentencia de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se abstuvo de condenar a **Omar Libardo Díaz Beltrán** en perjuicios, toda vez que el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, no comporta la declaratoria de los mismos.

En cuanto a la *“previa valoración de la conducta punible”* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, obsérvese que el Juzgado fallador en sentencia condenatoria proferida el 20 de febrero de 2019 concedió a **Omar Libardo Díaz Beltrán** la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió, el 25 de febrero de 2019, diligencia de compromiso; no obstante, una vez accedió a dicho sustituto descató las obligaciones adquiridas al signar el acta compromisorio, lo que dio lugar a la revocatoria del beneficio y, consecuente, orden de traslado intramural.

Tal situación permite evidenciar que, **Omar Libardo Díaz Beltrán** no hizo buen uso de la prerrogativa que se le otorgó, toda vez que, a escasos meses de acceder a la prisión domiciliaria, optó por transgredir las obligaciones a las que se allanó con la suscripción de la diligencia de compromiso, pues producto de su incumplimiento le fue revocado el citado sustituto en auto de 11 de octubre de 2019; circunstancia sin duda denota que para lograr la readecuación del comportamiento del nombrado para su vida futura en sociedad y, además, para proteger al colectivo social de nuevas conductas criminales acorde con la prevención especial y general como funciones de la pena se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de manera intramural.

A tal situación se suma que revisada la cartilla biográfica que el panóptico emitió el 31 de marzo del año en curso, se observa que el interno **Omar Libardo Díaz Beltrán** registra en fase de tratamiento de "Observación y Diagnóstico", de manera que conforme se desprende del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, ello implica que se encuentra en periodo cerrado o intramural y, por consiguiente, revela la improcedencia del mecanismo invocado, toda vez que las etapas progresivas de tratamiento penitenciario que permitirían la libertad condicional corresponde al de "mínima seguridad o periodo abierto" y el de "confianza" sin que en ninguno de ellos se ubique el nombrado.

Añádase que de los 35 meses y 23 días que el penado lleva en privación física de la libertad, escasamente redimió algo más de 6 meses, lo cual denota que no está comprometido con su proceso de resocialización bajo la comprensión que con las actividades de redención de pena que se desarrollan al interior de los penales en un ambiente controlado, se busca el mejoramiento de la calidad de vida de la persona privada de la libertad, en el caso de **Omar Libardo Díaz Beltrán** para que, al momento en que adquiriera su libertad acceda a una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles; no obstante, el lapso enunciado resulta insuficiente para afirmar que en efecto **Omar Libardo Díaz Beltrán** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundamentadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta desplegada, que ha superado dicho proceso.

Tales eventualidades permiten colegir que de accederse a la concesión de la libertad condicional o cualquier otro beneficio, contrariaría abiertamente los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, pues, itérese, ya en pretérita oportunidad **Omar Libardo Díaz Beltrán** mostró un comportamiento irreverente por las entidades del Estado al burlar con su actuar, el trato preferente y humanitario que en su momento le ofreció la administración de justicia.

Por lo anotado, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 02509 de 7 de abril de 2022, expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues el comportamiento de **Omar Libardo Díaz Beltrán** durante el tratamiento penitenciario permite establecer que no se ha surtido en él los fines de la pena y que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de requisitos de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados

por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Omar Libardo Díaz Beltrán** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, se negará la libertad condicional al penado **Omar Libardo Díaz Beltrán**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permánezan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar la libertad condicional a **Omar Libardo Díaz Beltrán**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

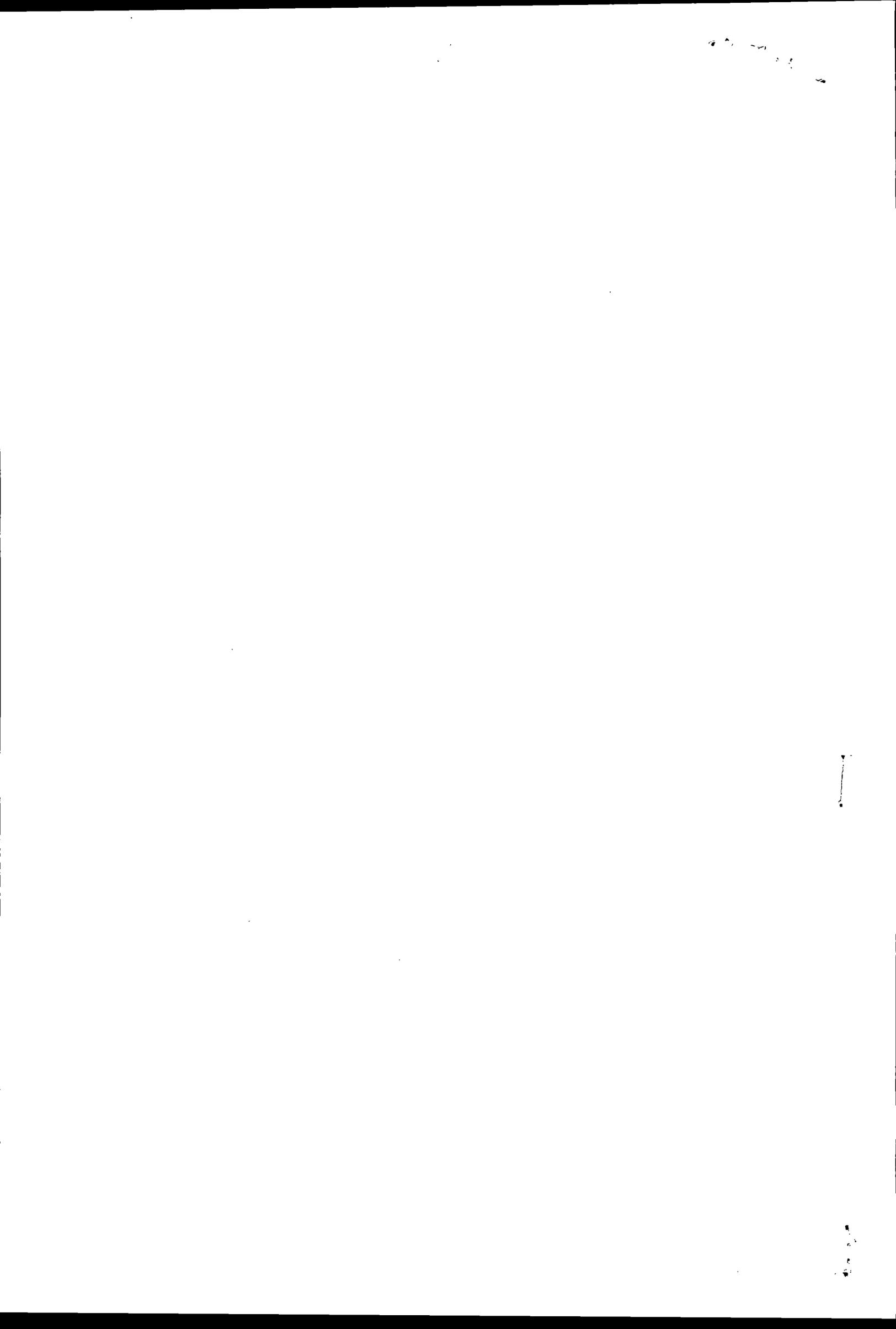
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Juez
11001 60 00 019 2017 07237 00
Ubicación: 18828
Auto Nº 1124/22





S

**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18828

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21-oct-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 79308701

TD: 98388

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

- CUELLAR BERNAL LUIS
- GOMEZ MARTIN MARIANO
- MARTINEZ GUTIERREZ JHOINER
- DIAZ GALEANO FABIO
- FORERO PULIDO WILLIAM
- MORANTES RINCÓN MIGUEL
- RUIZ RICO ALEXANDER
- SANCHEZ SABOGAL PABLO
- SANCHEZ GUTIERREZ JOSE ALEXIS
- HIGUERA RODRIGUEZ CAMILO
- AVILA GOMEZ ALEXANDER

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Conceder apoyo a solicitud de FELICITACIÓN ESPECIAL mediante resolución motivada a los señores:

- PRASCA CONSTANTINO
- ESPEJO CASAS RAFAEL
- BOTERO CESAR AUGUSTO
- QUINCHIA DUQUE JESUS ALIRIO
- VELASQUEZ SUÁREZ CARLOS
- ESCOBAR AGUDELO ALVARO
- MCRA COLLADO JHON
- OCHOA ACOSTA WILSON
- RIAÑO NUÑEZ OSCAR
- RIASCO CHAVERRA EDWAR
- RUEDA RUBIO DIEGO
- MORENO LAGOS CARLOS
- GUEVEÑA TABARES FELIX
- CASTRO EGRED EDUARDO
- MARTINEZ ROMERO JOSUE
- CUELLAR BERNAL LUIS
- GOMEZ MARTIN MARIANO
- MARTINEZ GUTIERREZ JHOINER
- DIAZ GALEANO FABIO
- FORERO PULIDO WILLIAM

Elaboro: Catalina Ramírez

Reviso: MARTHA BEÁTRIZ PINZÓN ROBAYO

KM 5 VIA USME

juridica.epcpcota@inpec.gov.co

7390540-7390590-7390626

RE: AUI No. 1124/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 18828 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 15:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 8:35

Para: abogarjolupre@hotmail.com <abogarjolupre@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1124/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 18828 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso OK

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto N° 960/22
Sentenciado: **Jordy Fabián Aguirre Malambo**
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe suscrito por la asistente social del centro de servicios judiciales de estos Juzgados, se estudia lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Briam Alexander Rojas Martínez y a **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, respectivamente, en calidad de coautor y de cómplice del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado; en consecuencia, al primero le impuso **ochenta y cuatro (84) meses de prisión** y al segundo **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a las sendas sanciones privativas de la libertad y les negó los mecanismos sustitutivos de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1° de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que Briam Alexander Rojas Martínez fue privado de la libertad el 4 de junio de 2019 para cumplir la pena; mientras, **Jordy Fabián Aguirre Malambo** fue aprehendido para el mismo efecto el 13 de diciembre de la anualidad citada.

La actuación da cuenta de que, a **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, se le redimió pena en monto de **4 meses y 6 días** en auto de 26 de octubre de 2021; y, **1 mes y 23 días** en auto de 27 de mayo de 2022; mientras, a **Briam Alexander Rojas Martínez**, se le reconoció **1 mes y 18 días** en auto de 26 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Evóquese que, al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo** se le impuso una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y por ella ha estado privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 9 de septiembre de 2019, físicamente ha descontado **32 meses y 26 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por

concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-10-2021	4 meses y 06 días
27-05-2022	1 mes y 23 días
Total	5 meses y 29 días

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **32 meses y 9 días** y la redención de pena, **5 meses y 29 días**, arroja un monto global de **38 meses y 25 días** de pena purgada; situación que denota que el sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas **(3/5) partes** de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso corresponde a **28 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 04263 de 16 de diciembre de 2021 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Jordy Fabián Aguirre Malambo**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados, se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que, en principio, permite colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, como quiera que, de los **32 meses y 9 días** que el interno **Jordy Fabián Aguirre Malambo** ha estado limitado en su derecho de locomoción escasamente ha redimido 5 meses y 29 días, resulta lógico colegir que no está comprometido con su proceso de resocialización el cual sin duda persigue que en el momento que se reintegre a la sociedad no vuelva a incursionar en nuevas conductas punibles, máxime que desde octubre de 2021 no reporta actividad alguna según verifica la cartilla biográfica y sin que la falta de actividad en cualquiera de las tantas áreas que para dicho propósito tiene dispuesto el centro carcelario puede atribuirse al establecimiento, toda vez que no obra prueba alguna de que el interno haya solicitado la asignación de actividades que le permitieran redimir pena y no se le haya concedido.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que fue allegado informe 1354 de 7 de julio de 2022, de asistencia social en el que se indicó:

"Lo aquí consignado es producto de la entrevista telefónica y videollamada practicada a quien dijo llamarse María Eugenia Henao Piedrahita, identificarse con la cédula de ciudadanía 42786078, de cincuenta y un (51) años de edad, dedicada al hogar y ser la madrastra del sentenciado; la cual al ponerle en conocimiento los fines, formas de llevarla a cabo y la igual validez que tiene la diligencia con la practicada de manera presencial, manifestó, en el evento que la autoridad que conoce la causa del señor JORDY FABIAN AGUIRRE MALAMBO le concediera algún beneficio extramural, sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional en la vivienda ocupada desde hace cinco (05) años por los integrantes del grupo familiar".

Tal narrativa lleva a colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1º.

En lo referente a los perjuicios, se observa que la víctima no inició incidente de reparación integral conforme se registró en el oficio RU O 5264 de 10 de septiembre de 2019, expedido por el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, la conducta punible por la que el Juzgado fallador lo condenó emerge de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutada, pues para la realización del delito contra el patrimonio se ejerció violencia física y amenazas con un arma corto punzante.

Al respecto el fallador, indicó:

"...atendida la forma como se desplegó la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fue cometido el reato, revela no solo la manifiesta intensidad del dolo, lo cual se expresa en el mayor desvalor del

injusto, sino su mayor intensidad y lo planificado del actuar, nótese como se reúnen dos ciudadanos encontrándose entre ellos el señor BRIAM ALEXANDER y logrando escapa el otro, abordan prevalidos d armas blancas a dos ciudadanos inermes desprevenidos que atendían sus labores propias de mensajería, para someterlos y desapoderarlos de sus bienes de valor, lo que sin duda produce miedo, eliminando momentáneamente de sus psiquis todo poder de reacción, luego ante tala amenaza de daño a su integridad y, el obvio temor de poder llegar a perder la vida, terminan totalmente sometidos, aminorados y sin posibilidad de escape, teniendo que acceder a la pretensión de sus victimarios y permitir el despojo de sus pertenencias; sin embargo, y gracias a la ayuda del señor que había recibido la correspondencia logran que en un principio se aprehendiera a uno de ellos, contando con tan mala suerte, pues el otro sujeto que había logrado huir del lugar vuelve al lugar de los hechos, pero esta vez, con mucho más personas quienes arremeten contra su integridad física, con piedras, y que gracias a la ayuda de la ciudadanía logran aprehender a dos de los sujetos, resultando ser uno de ellos quien había hurtado las pertenencias de las víctimas, como lo fu el señor BRIAM ALEXANDER y el otro sujeto aprehendido, resultó ser uno de los hombres que concurrió al lugar de los hechos con posterioridad al momento del hurto, para esta vez actuar en calidad de cómplice, quien resultó ser el acusado JORDY FABIAN AGUIRRE".

De manera que contemplada tal narrativa y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional por ahora, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

A partir de lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, toda vez que conductas como la desplegada por el interno, esto es hurto en el que se empuñan cuchillos, con violencia sobre las personas se erigen en comportamientos que causan una mayor alarma social y siembra intranquilidad en la comunidad bajo la comprensión que se ha convertido en uno de los azotes de mayor incidencia ante el conglomerado social debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las calles de las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

De manera que comportamientos como el atribuido al penado causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, por lo cual corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al sentenciado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos

como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Acorde con lo expuesto, no resulta viable conceder el subrogado de la libertad condicional a **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, al devenir necesario que continúe con su proceso de resocialización con la finalidad de obtener su readaptación y para que cuando retorne a la sociedad lo sea como un miembro útil a esta.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** para que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren a nombre del interno **Jordy Fabián Aguirre Malambo** carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Jordy Fabián Aguirre Malambo**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
11001 60 00 015 2015 80474 00
Ubicación: 20233
Auto Nº 960/22

En la fecha 02 NOV 2022 Notifiqué por Estado No. 1

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20233

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 960/22

FECHA DE ACTUACION: 9-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20.0ct.2022 Jueves 1:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jordy Fabian Aquive

FIRMA PPL: Jordy Aquive

CC: 1020708711

TD: 104457

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



100

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 960/22 NI 20233 JUZG 016 - JORDY FABIAN AGUIRRE MALAMBO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 16:12

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 11:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO <PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO>; CHEPECONSULTA@GMAIL.COM <CHEPECONSULTA@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 960/22 NI 20233 JUZG 016 - JORDY FABIAN AGUIRRE MALAMBO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 960/22 de fecha 09/09/2022 NI 20233, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 00302 00
Ubicación: 20407
Auto N° 1091/22
Sentenciado: Luis Alberto Ojito de Moya
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de junio de 2018, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alberto Ojito de Moya** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 9 y 10 de enero de 2018, fecha en que se produjo la captura y, subsiguiente liberación según boleta de libertad 003 del Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; y, luego, **(ii)** desde el 1° de octubre de 2018 fecha de la aprehensión para cumplir la pena.

Ulteriormente, en auto de 1° de agosto de 2022, se le negó la acumulación jurídica de la pena impuesta en el proceso 11001 60 00 019 2018 07202 00.

La actuación da cuenta de que al penado se le redimió pena en los siguientes montos: **3 meses y 18 días** por estudio en proveído de 3 de febrero de 2019; y, **2 meses** en auto de 1° de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del

resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Luis Alberto Ojito de Moya** se le impuso una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por la cual, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 9 y 10 de enero de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad acorde con la boleta 003 del Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; y, luego, **(ii)** desde el 1° de octubre de 2018, data de la aprehensión para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió boleta de encarcelación 1827 por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

De manera que, por esos dos interregnos de privación física de la libertad a la fecha, 12 de octubre de 2022, arroja que ha descontado un total de **48 meses y 12 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-02-2019	3 meses y 18 días
01-08-2022	2 meses
Total	5 meses y 18 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con los reconocidos por concepto de redención de pena, permite evidenciar que el sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya** en la fecha cumple la integridad de la pena que le fue impuesta.

Para tal efecto se dispone librar la respectiva boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a quien se informará que el nombrado **deberá ser dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso contentivo del radicado 11001600001920180720200 - NI. 36070.**

De otra parte, respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** por cuenta de este proceso a nombre del penado **Luis Alberto Ojito de Moya**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 2018 2753 de 3 de septiembre de 2018, expedida en las presentes diligencias contra **Jackson Fabián Beltrán Quintero**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida; no obstante, el nombrado deberá ser **dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con radicado 11001600001920180720200 - NI. 36070**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Alberto Ojito de Moya**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Alberto Ojito de Moya**, ante las autoridades

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 00302 00

Ubicación: 20407

Auto N°1091/22

Sentenciado: Luis Alberto Ojito de Moya

Delitos: Hurto calificado agravado

Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede libertad por pena cumplida

competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANFRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 00302 00

Ubicación: 20407

Auto N° 1091/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

J E P M S



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20407

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 12-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-2022-

NOMBRE DE INTERNO (PRL): Luis Alberto Ojito Demoya

FIRMA: [Signature]

CC: 72275253

TD: 68903

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

<i>FECHA INICIO</i>	<i>FECHA FINAL</i>	<i>USUARIO</i>
20-sep-22	30-sep-22	CBARONP

oquitiaf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
11001600000020220024900	529	Entera Condenado	CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION OFICIO 3016 DE FECHA 21/09/2022 EN LA ESTACION DE POLICIA DE URI8 PTE ARANDA. AUTO PASA A SUBSECRETARIA. CBP/AYBL.	30/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0026	
11001600000020220024900	529	Entera Condenado	CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION OFICIO 3014 DE FECHA 21/098/2022 EN LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO DE MUJERES. AUTO DE	30/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0026	
11001610000020200006800	22932	Entera Condenado	CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION OFICIO 2944 DE FECHA 16/09/2022 EN LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO DE MUJERES. AUTO DE SUSTANCIACION PASA A SUBSECRETARIA. CBP/AYBL.	23/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0026	
11001600001320210368300	27823	Entera Condenado	MENDEZ VEGA - JOHAN STIVEN : 19/09/2022 EN LA FECHA SE ENTERA AL CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 13/09/2022 EN LA ESTACION DE POLICIA DE SAN CRISTOBAL. AUTO PASA A SUBSECRETARIA. CBP/AYBL.	21/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0029	
11001600005520110036800	29795	Entera Condenado	CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 29/08/2022 EN EL HOSPITAL EL TUNAL. AUTO PASA A SUBSECRETARIA. CBP/AYBL.	23/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0029	
11001600001720220232900	40861	Entera Condenado	CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 13/09/2022 EN LA ESTACION DE POLICIA DE CER. AUTO PASA A SUBSECRETARIA. CBP/AYBL.	21/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0029	
11001600001520190686800	42247	Entera Condenado	CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION OFICIO 4752 DE FECHA 12/09/2022 EN LA ESTACION DE POLICIA DE RAFAEL URIBE. AUTO PASA A SUBSECRETARIA.	21/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0029	
11001600002820110321900	122745	Entera Condenado	CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 165/09/2022 EN LA ESTACION DE POLICIA DE PTE ARANDA. AUTO PASA A SUBSECRETARIA. CBP/AYBL.	26/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0029	

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1091/22 NI 20407 JUZG 016 - LUIS ALBERTO OJITO DE MOYA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 11:30

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 16:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; dayrov@hotmail.com <dayrov@hotmail.com>; Dayro Villamil <dvillamil@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1091/22 NI 20407 JUZG 016 - LUIS ALBERTO OJITO DE MOYA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1091/22 de fecha 12/10/2022 NI 20407, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Recurso
6 OK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación:	21833
Auto N°	1093/22
Sentenciada:	Yuli Andrea Lugo González
Delitos:	Hurto calificado agravado
Reclusión:	Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Concede redención de pena por trabajo Niega libertad condicional

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de marzo de 2014, el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yuly Andrea Lugo González** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión o cincuenta y cuatro (54) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** fue privada de la libertad el **6 de octubre de 2016**, para cumplir la pena y para cuyo efecto emitió la boleta de encarcelación 035; además, en auto de 8 de enero de 2019 el mencionado Juzgado le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y emitió boleta de traslado 02.

Tal mecanismo sustitutivo de la pena intramural perduró hasta el **13 de marzo de 2019**, fecha en la que el notificador de esta especialidad informó que la penada no "vive en la vivienda desde hace aproximadamente un mes", según le indicó un habitante de la morada;

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

situación que derivó en la revocatoria de la prisión domiciliaria y la expedición de orden de captura 110 de 23 de julio de 2019.

Ulteriormente, en providencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Quinto homólogo acumuló jurídicamente las penas que por los delitos de hurto calificado agravado se le impusieron a la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** en los procesos con radicados "11001 60 00 056 2013 00158-00" y "11001 60 00 714 2011 00690-00", adelantados, respectivamente, por los Juzgados 26 y 13 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de manera tal que le fijó una **pena acumulada de 69 meses de prisión** y el mismo quantum por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En decisión de 12 de febrero de 2021 el Juzgado Quinto homólogo de esta capital, dispuso la remisión de la actuación a esta sede judicial, en atención a que la penada registraba privada de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 02362-00 a cargo de este estrado; en consecuencia, el 26 de marzo del año enunciado se avocó conocimiento.

En decisión de **25 de junio de 2021**, esta instancia judicial legalizó la captura de la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González** y emitió boleta de encarcelación 62/21.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 9 de agosto, 14 de octubre, 14 de febrero de 2018, 23 de abril, 12 de agosto de 2019, 28 de diciembre de 2020, 24 de marzo y 13 de julio de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

¹ Fecha Providencia	Redención
09-08-2018	1 mes y 12 días
14-10-2018	13 días
14-02-2018	25 días
23-04-2019	11 días
12-08-2019	09 días
28-12-2020	21.25 días
24-03-2022	1 mes y 18.5 días
13-07-2022	26 días
Total	6 meses y 15.75 días

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González** se allegó el certificado de cómputos 18583639 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interna	Horas a Reconocer	Redención
18583639	2022	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18583639	2022	Mayo	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18583639	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	432	Trabajo				432	27 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada se acreditaron **432 horas** de trabajo realizado entre abril y junio de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **27**

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

días, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (432 horas / 8 horas = 54 días / 2 = 27 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento de **Yuli Andrea Lugo González** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la nombrada en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **veintisiete (27) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Yuli Andrea Lugo González** se le fijó una **pena acumulada de 69 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y agravado y por ella ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: la primera, entre el **6 de octubre de 2016**, fecha de la captura, hasta el **13 de marzo de 2019**, data en la que no se le ubico en su sitio de reclusión domiciliaria y que derivo en la revocatoria de la prisión domiciliaria y para cuyo efecto se expidió orden de captura; y, luego, la segunda vez desde el **25 de junio de 2021**, de manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 14 de octubre de 2022, un quantum de 44 meses y 26 días.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido a la sentenciada por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
14-02-2018	25 días
09-08-2018	1 mes y 12 días
14-10-2018	13 días
23-04-2019	11 días
12-08-2019	09 días
28-12-2020	21.25 días
24-03-2022	1 mes y 18.5 días
13-07-2022	26 días
Total	6 meses y 15.75 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 44 meses y 26 días y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 6 meses y 15.75 días y el reconocido con esta decisión, 27 días, arroja un monto global de **52 meses y 8.75 días** de pena purgada; en consecuencia, como la sanción penal acumulada que se le fijo corresponde a **69 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 41 meses y 12 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres "El Buen Pastor", certificó la conducta de la interna durante el tiempo de estadía en reclusión en grados de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 0420 de 25 de marzo de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, lo que permite colegir, en principio, que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Yuli Andrea Lugo González**.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Yuli Andrea Lugo González**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que obra informe 1670CV de 2 de agosto de 2022 de asistencia social en que entrevisto a la ciudadana Carmen Lugo González en condición de progenitora de la interna, en cuyo acápite de apreciación frente a lo percibido y conclusiones se indicó:

"la (el) entrevistada(o) afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerla y apoyarla emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena. Igualmente, es posible inferir que existe una alta probabilidad de que la concesión del subrogado penal al (la) sentenciado(a), permita el restablecimiento de su vínculo afectivo con su núcleo, rol materno y continuar con su proceso de preparación para reintegrarse exitosamente a la sociedad. Por último, respecto a la proyección social, manifestó que la expectativa es lograr una vinculación laboral que le permita la consecución de los recursos económicos para su subsistencia y con el fin de reasumir la manutención de sus menores hijos".

A partir de tal narrativa se colige que la interna cuenta con arraigo familiar y social y, por consiguiente, el referido presupuesto emerge verificado; situación a la que se suma que, para el estudio del mecanismo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1°.

En lo referente a los perjuicios, la actuación permite evidenciar que en los procesos con radicados "11001 60 00 056 2013 00158-00" y "11001 60 00 714 2011 00690-00", adelantados, respectivamente, por los Juzgados 26 y 13 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá no se condenó a **Yuli Andrea Lugo González** por concepto de perjuicios, toda vez que de conformidad con lo normado en la Ley 1395 de 2010 la víctima contaba con un mes a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria para iniciar el trámite correspondiente; en el

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

caso, una vez consultado el módulo de procesos de la página web de la Rama Judicial y la documentación remitida a las presentes diligencias no se evidencia que se haya promovido incidente de reparación integral en contra de la sentenciada.

Por lo anterior, esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra la penada.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Yuli Andrea Lugo González**, registra otras muchas actuaciones penales identificados bajo los radicados 11001600001320088114300, 11001600001320088114301, 11001600001520070107600, 11001600001920190236200, 11001600001920190236201 y 11001600005620130015800, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia, lo cual en el caso, dado el reiterativo comportamiento delincuencia de la interna no ha surtido ningún efecto.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento de la penada se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la proclividad de la penada al delito, del que se colige ha hecho su modus vivendi.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Yuli Andrea Lugo González**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretéritas oportunidades, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la sentenciada, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Situación a la que se suma que acorde con la cartilla biográfica la interna **Yuli Andrea Lugo González** se encuentra clasificada en fase de tratamiento "**Alta**", de manera tal que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esta etapa dentro del sistema de tratamiento progresivo corresponde al periodo cerrado o intramural.

Aunado a ello, sin desconocer que la nombrada ha redimido pena, el lapso total de redención, algo más de 7 meses, la verdad sea dicha, se revela exiguo comparado con el total de tiempo de privación física de la libertad, esto es, 44 meses y 26 días y, por consiguiente, evidencia el poco compromiso con su proceso de reinserción social que en el caso de la interna exige mayor intensidad no solo por la naturaleza de las conductas punibles cometidas, sino por lo reiterativo de su comportamiento delincuencial, pues, precisamente, las actividades de redención, tienen como finalidad que la persona privada de la libertad desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conllevará a afirmar que **Yuli Andrea Lugo González** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional a la penada **Yuli Andrea Lugo González**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida, máxime, insístase, que se encuentra en fase de tratamiento "**Alta**" según se refirió en precedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

De otra parte, **ofíciase** al Establecimiento Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión.

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22
Sentenciada: Yuli Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Reconocer** a la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintisiete (27) días** con fundamento en el certificado 18583639, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** la libertad condicional a la interna **Yuli Andrea Lugo González**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **SÁNDRA AXILA BARRERA**
02 NOV 2022
OERB.
La anterior providencia
El Secretario

Juez
11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 1093/22

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. **18-20-2022**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **yuly lugo**
Firma **yuly lugo**
Cédula **1010163567** T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1093/22 NI 21833 JUZG 016 - YULI ANDREA LUGO GONZALEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 16:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 15:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1093/22 NI 21833 JUZG 016 - YULI ANDREA LUGO GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1093/22 de fecha 14/10/2022 NI 21833, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02366 00
Ubicación: 29032
Auto N° 1092/22
Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz
Delito: Hurto calificado consumado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**; a la par, se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de julio de 2018, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** en calidad de autor del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordeno librar orden de captura para cumplir la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado fue capturado, el 13 de abril del año enunciado y, puesto a disposición al día siguiente para cumplir la pena para cuyo efecto se emitió la boleta de encarcelación 46/19.

Ulteriormente, en decisión de 25 de octubre de 2019 se negó al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 015 2018 02366-00 y 11001 31 04 017 2003 00072-00.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 24 días** en proveído de 14 de abril de 2020; y, **4 meses y 7 días** en providencia de 11 de octubre de 2021.

En pronunciamiento de 8 de julio de 2022, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de arraigo social y familiar del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18208060, 18283972, 18385212, 18467956, 18575666 y 18627730 por trabajo, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajo X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18208060	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18208060	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18208060	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18283972	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18283972	2021	Agoosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18283972	2021	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18385212	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18385212	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18385212	2021	Diciembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18467956	2022	Enero	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18467956	2022	Febrero	72	Trabajo	192	24	X	X	X
18467956	2022	Marzo	136	Trabajo	208	26	17	136	08.5 días
18575666	2022	Abril	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18575666	2022	Mayo	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18575666	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18627730	2022	Julio	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18627730	2022	Agosto	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18627730	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	2592	Trabajo				2520	157.5 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que las 72 horas registradas en el mes de febrero de 2022 contenidas en el certificado 18467956 no se reconocerán, debido a que no cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, en atención que la actividad desplegada en ese periodo se calificó como **"deficiente"**.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno se acreditaron **2520 horas de trabajo** realizado de abril a diciembre de 2021, de enero y de marzo a septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento

cincuenta y siete (157) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2520 horas / 8 horas = 315 / 2 = 157.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del trabajo en el área de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2520 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **5 meses, 7 días y 12 horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, a **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** se le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, por la cual, ha estado privado de la libertad desde el 13 de abril de 2019, data en la que fue capturado a efectos de cumplir la referida pena.

En ese orden de ideas, el nombrado ha descontado en privación física de la libertad, a la fecha, 12 de octubre de 2022, un monto de 41 meses y 29 días de prisión.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena que se le han reconocidos en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-04-2020	1 mes y 24 días
11-10-2021	4 meses y 07 días
Total	6 meses y 01 días

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad con el de redención de pena reconocido en pretérita oportunidad y el redimido con este pronunciamiento, permite colegir que **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, ha purgado la pena atribuida; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Para tal efecto se dispone librar la respectiva boleta de libertad ante

el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a quien se informará que **el nombrado deberá ser dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con radicado 110013104017200300072-00 - NI. 22533.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** por cuenta de esta actuación.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, se ordena remitir copia de esta decisión con destino al proceso con radicado **11001310401720030007200 - NI. 22533**, a efectos de que el lapso excedido por esta actuación sea tenido en cuenta en la referida actuación.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, por concepto de redención de pena por trabajo **5 meses, 7 días y 12 horas** con fundamento en los certificados 18208060, 18283972, 18385212,

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02366 00
Ubicación: 29032
Auto N° 1092/22
Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz
Delito: Hurto calificado consumado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

18467956, 18575666 y 18627730, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** el reconocimiento de las 72 horas registradas para el mes de febrero de 2022 en el certificado 18467956, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida; no obstante, el nombrado deberá ser **dejado a disposición de esta sede judicial, para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con radicado 11001310401720030007200 - NI. 22533**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Librar la correspondiente boleta de libertad a nombre del sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, para ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

5.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**.

6.-Decretar a favor del sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

7.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Pena.
En QERB, ha Notif. de not. N.º. 11001 60 00 015 2018 02366 00
Ubicación: 29032
Auto N° 1092/22
02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 29032 -

P-5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29032

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1092

FECHA DE ACTUACION: 12-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PRL): _____

FIRMA: [Signature]

CC: 79907025

TD: 23247

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION



PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
26-sep-22	27-sep-22	CBARONP

oquitiaf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
11001600001520190876700	7968	Informe Notificación	INFORME CORRESPONDIENTE AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 20/09/2022 (REGISTRA EN ACACIAS.). INFORME PASA A SECRETARIA. CBP/AYBL.	26/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0002	
11001600005020141712700	48495	Compromiso	POR PARTE DEL CONDENADO DILIGENCIA DE COMPROMISO EN LA ESTACION DE POLICIA DE TEUSAQUILLO. DILIGENCIA PASA A SECRETARIA . CBP/AYBL.	27/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0009	
11001318702020220006200	51717	Entera Condenado	CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 23/09/2022 (SE REMITE TUTELA A JUZGADOS MUNICIPALES) EN LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO DE MUJERES. AUTO DE SUSTANCIACION PASA A SUBSECRETARIA.	27/09/2022	EJPMBT\cbaronp	0020	

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1092/22 NI 29032 JUZG 016 - RODOLFO WILSON PARRA MUÑOZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 16:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 16:43

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1092/22 NI 29032 JUZG 016 - RODOLFO WILSON PARRA MUÑOZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1092/22 de fecha 12/10/2022 NI 29032, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 050 2018 29127 00
Ubicación: 37509
Auto N° 1077/22
Sentenciada: Norma Perdomo
Delito: Falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Norma Perdomo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Norma Perdomo** en calidad de autora del delito de falsa denuncia contra persona determinada; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 2.66 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 28 de febrero de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a la sentenciada **Norma Perdomo**, fecha en la que también se legalizó la captura y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 20/22 de la citada data.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputos 18588450 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18588450	2022	Mayo	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
		Total	102	Estudio				102	08.5 días

Acorde con el cuadro para la interna **Norma Perdomo** se acreditaron **102 horas de estudio** realizado en mayo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **ocho (8) días y doce (12) hora**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (102 horas / 6 horas = 17 días / 2 = 8.5 días).

Radicado N° 11001 60 00 050 2018 29127 00
Ubicación: 37509
Auto N° 1077/22
Sentenciada: Norma Perdomo
Delito: Falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta se hace evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "buena" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", educación informal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **102 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **ocho (8) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Norma Perdomo**, por concepto de redención de pena por estudio **ocho (8) días y doce (12) hora** con fundamento en el certificado 118588450, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 02 NOV 2022 Notifíquese por Estado No. La anterior proveniulla El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C. 10-10-2022

En la ciudad de Bogotá, D.C. a los 10 días del mes de octubre del 2022

Nombre N° Ochs Perdomo 11001 60 00 050 2018 29127 00
OERB/L. Ubicación: 37509
Auto N° 1077/22

Firma Norma Perdomo

Cédula 85586588

El(la) Secretario(a)



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1077/22/22 NI 37509 JUZG 016 - NORMA PERDOMO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 14:57

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 2:50 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; lilianaruizg21@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1077/22/22 NI 37509 JUZG 016 - NORMA PERDOMO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1077/22 de fecha 04/10/2022 NI 37509, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15730 00
Ubicación: 43266
Auto N° 907/22
Sentenciado: José Joaquín Chávez Pajarito
Delito: Concierto para delinquir
falsedad marcaría agravada
hurto agravado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2016, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Joaquín Chávez Pajarito** en calidad de coautor de los delitos de tentativa de hurto, falsedad marcaría agravada y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses y tres (3) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, multa en el equivalente a 32 días de SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 18 de enero de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 30 de abril de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 14 de agosto de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 10 de noviembre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y, el 31 de julio de 2015, data en la que el fallador verificó la legalidad del allanamiento a cargos y emitió sentido de fallo; y, luego, **(ii)** desde el 28 de agosto de 2020, data en la que fue capturado a efecto de cumplir la pena y para cuyo efecto se libró orden de encarcelación 055/20.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 12 días** en providencia de 7 de abril de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 23 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **José Joaquín Chávez Pajarito** se allegó el certificado de cómputos 18562408 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18562408	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18562408	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18562408	2022	Junio	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
		Total	456	Trabajo				456	28.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** se acreditaron **456 horas de trabajo** realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer veintiocho (28) días y doce (12) horas, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (456 horas / 8 horas = 57 días / 2 = 28.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico se evidencia que el sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** no registra sanciones disciplinarias y que el comportamiento desplegado por el nombrado se calificó en grado de ejemplar durante el lapso a reconocer; además, la dedicación del penado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el término consagrado a ellas como "sobresaliente" en el certificado atrás relacionado, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **456 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15730 00

Ubicación: 43266

Auto N° 907/22

Sentenciado: José Joaquín Chávez Pajarito

Delito: Concierto para delinquir

falsedad marcaría agravada

hurto agravado tentado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención pena por trabajo

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18562408, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2014 15730 00

Ubicación: 43266

Auto N° 907/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario



Nombre Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS, BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 11 10 2022 HORA: 1:58

NOMBRE: José Joaquín Chávez P.

SEDE: BO 132 8294 BTA

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



RE: NI. 43266 A.I 907/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:27

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 4:12 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 43266 A.I 907/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 907/22 del 26/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5 Recurso
OK
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15730 00
Ubicación: 43266
Auto N° 1121/22
Sentenciado: Jos Joaquín Chávez Pajarito
Delito: Concierto para delinquir
falsedad marcaría agravada
hurto agravado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria 38 G.C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria y libertad condicional invocadas por el sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2016, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Joaquín Chávez Pajarito** en calidad de coautor de los delitos de tentativa de hurto, falsedad marcaría agravada y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses y tres (3) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, multa en el equivalente a 32 días de SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 18 de enero de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 30 de abril de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 14 de agosto de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el 10 de noviembre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y, el 31 de julio de 2015, data en la que el fallador verificó la legalidad del allanamiento a cargos y emitió el sentido del fallo; y, luego, **(ii)** desde el 28 de agosto de 2020, data en la que fue capturado a efecto de cumplir la pena y para cuyo efecto se libró orden de encarcelación 055/20.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 12 días** en providencia de 7 de abril de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 23 de junio de 2022; y, **28 días y 12 horas** en auto de 26 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional:

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los*

que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **José Joaquín Chávez Pajarito** purga una pena de sesenta y un (61) meses y tres (3) días de prisión por los delitos de concierto para delinquir, falsedad marcaría y tentativa de hurto agravado y por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **i)** entre el **10 de noviembre de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el **31 de julio de 2015**, data en que el fallador verificó la legalidad del allanamiento a cargos y emitió sentido de fallo, interregno en que descontó 8 meses y 21 días.

Luego, **(ii)** desde el **28 de agosto de 2020** a la fecha, 20 de octubre de 2022, de manera que por este lapso ha descontado físicamente 25 meses y 22 días.

En consecuencia, por esos dos interregnos de privación de la libertad descontó un total de **34 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-04-2022	2 meses y 12 días
23-06-2022	1 mes y 01 día
14-05-2021	28 días y 12 horas
Total	4 meses 11 días y 12 horas

Entonces, sumados dichos guarismos, lapso de privación efectiva de la libertad, 34 meses y 13 días y el total de las redenciones de pena, 4 meses, 11 días y 12 horas, arroja un monto global de **38 meses, 24 días y 12 horas**, de manera tal que el sentenciado **CUMPLE** con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **sesenta y un (61) meses y tres (3) días de prisión** que se le atribuyo corresponden a **36 meses y 20 días**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución 3805 de 25 de agosto de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Joaquín Chávez Pajarito**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo que concierne al arraigo del interno **José Joaquín Chávez Pajarito**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó el informe de visita domiciliaria 1729 de 17 de agosto de 2022, suscrito por la asistente social de estos despachos, atendida por la ciudadana Sandra Bibiana Gutiérrez Ruíz cónyuge del nombrado, quien manifestó que tiene intención de apoyar al penado recibéndolo en su núcleo familiar.

En lo referente a los perjuicios, se observa que en pronunciamiento de 5 de agosto de 2020 el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá, archiva el incidente de reparación integral.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **José Joaquín Chávez Pajarito**, requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, las conductas punibles por las que el Juzgado fallador lo condenó emergen de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutada.

Contemplada la situación fáctica que originó la acción penal y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Entonces, a partir de lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional invocado por **José Joaquín Chávez Pajarito**, toda vez que conductas como las desplegadas por el interno causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, la verdad sea dicha, de concederse la libertad condicional al sentenciado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Situación a la que se suma que acorde con la cartilla biográfica el interno registra en fase de tratamiento "*Alta*" de manera que a voces del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, esta etapa corresponde al "*periodo cerrado*" o intramural, eventualidad que hace improcedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Agréguese que, bajo la comprensión de que en desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran al interior de los establecimientos carcelarios una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad, entre las que figuran las actividades de redención, cuya finalidad no es otra que el penado, despliegue labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda a una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la comisión de nuevas conductas punibles, se observa que el penado a pesar de que ha estado restringido en su derecho de locomoción por más de 34 meses, solo ha efectuado actividades de redención de algo más de **4 meses**, lo cual denota falta de compromiso con su proceso de reinserción social y, por consiguiente, necesidad de continuar con la ejecución de la pena, con miras no solo a que se cumpla la función de prevención especial de la pena y de reinserción social sino también la retributiva que, entre otras, fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y, consiguientemente, permitir que los buenos efectos del tratamiento penitenciario se surtan.

En ese orden de ideas, se negará el mecanismo deprecado.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Como antes se indicó el sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa

como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Precisado lo anterior, se tiene que **José Joaquín Chávez Pajarito** descuenta una pena de **61 meses y 3 días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir, falsedad marcaría y tentativa de hurto agravado y, como se adujo en acápite que antecede, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado un monto global de **38 meses, 24 días y 12 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena atribuida corresponde a **30 meses, 16 días y 12 horas**.

Aunado a lo anterior, **José Joaquín Chávez Pajarito** fue condenado por los delitos de concierto para delinquir, falsedad marcaría y tentativa de hurto agravado, los cuales no se encuentra excluidos en el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo, pues si bien es cierto dicho catalogo registra el concierto para delinquir para que se configure la exclusión este debe ser agravado, lo cual no sucede en este evento; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **José Joaquín Chávez Pajarito**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, obra el informe de la visita domiciliaria realizada el 17 de agosto de 2022 por Asistente Social adscrito al centro de servicios administrativos, la que fue atendida por la ciudadana Sandra Bibiana Gutiérrez Ruiz en condición de compañera permanente del penado quien adujo que son propietarios del inmueble ubicado en la "CALLE 48 H BIS SUR No. 10 - 54 BARRIO PROVIDENCIA ALTA DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ D.C. - Tel. 3177467250" y que de retornar el penado al núcleo familiar sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional por sus integrantes.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38 D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el penado, las labores necesarias para tales fines.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "CALLE 48 H BIS SUR No. 10 - 54 BARRIO PROVIDENCIA ALTA DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÀ D.C. - Tel. 3177467250".

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de esta decisión al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar a **José Joaquín Chávez Pajarito** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Allegada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO** a nombre del sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **José Joaquín Chávez Pajarito**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15730 00
Ubicación: 43266
Auto N° 1121/22
Sentenciado: José Joaquín Chávez Pajarito
Delito: Concierto para delinquir
falsedad marcaría agravada
hurto agravado tentado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

5.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **José Joaquín Chávez Pajarito**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceder los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2014 15730 00
Ubicación: 43266
Auto N° 1121/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/10/22 HORA: _____
NOMBRE: Jose Juan Chavez
CÉDULA: 80 132884 BTA
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____





RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1121/22 NI 43266 - 016 - JOS JOAQUIN CHAVEZ PAJARITO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 14:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 11:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Michel Andrade <abogada-michelandrade@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1121/22 NI 43266 - 016 - JOS JOAQUIN CHAVEZ PAJARITO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1121/22 de fecha 20/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso e OK

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 980/22
Sentenciado: Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria Ley 750/02

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2022, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** como coautora del delito hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 24 de mayo de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 30 y 31 de julio de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 6 de febrero de 2022, data en que se materializó la aprehensión para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que respecto a la penada se allegó el certificado de cómputos 18566385 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18566385	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
		Total	114	Estudio				114	09.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se acreditaron **114 horas de estudio** realizado en el ms de abril de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática

prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (114 horas / 6 horas = 19 horas / 2 = 9.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "bueno" y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **114 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **nueve (9) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

[...] es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

A la par, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en*

su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la **infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues si bien es cierto la defensora de la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** aduce que su representada ostenta calidad de madre cabeza de familia, toda vez que tiene una hija menor de edad a su cargo para cuyo efecto allegó el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58626547 de la menor BGBG; así como registro de defunción del progenitor de la niña, la realidad es que ello por sí solo no la eleva a la categoría de madre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que, aunque el registro de nacimiento certifica la minoría de edad de la niña y su calidad de hija de la sentenciada, no puede desconocer esta instancia que la actuación revela la existencia de los abuelos maternos de la niña, esto es, los ciudadanos John Alex Gutiérrez y Rosa Elena Vanegas, tal como se desprende del acta de derechos del capturado suscrita, el 30 de julio de 2021, en que la sentenciada los refirió y, que en su condición de familia extensa acorde con el deber de solidaridad que tienen para con su nieta BGBG están obligados a protegerla de manera integral, es decir, brindándole el cuidado y el amor que la menor requiera para su adecuado desarrollo y crecimiento, mientras su progenitora permanezca privada de la libertad.

Situación a la que se suma que de la solicitud de prisión domiciliaria se desprende sin mayor esfuerzo que, actualmente, quien se encuentra a cargo de la menor es la ciudadana Leidy Johanna Barragán Acuña, en

su condición de tía paterna de la menor, de manera tal que ello permite evidenciar que la niña no se encuentra en estado de abandono o desprotección, sino que por el contrario tiene garantizado su bienestar físico y emocional.

Agréguese que si la penada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** se encuentra privada de la libertad desde el 22 de febrero de 2022, necesariamente desde esta fecha ha sido su núcleo parental extenso el que se ha encargado de asumir el cuidado material, moral y afectivo de su hija, máxime que constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes; en consecuencia, no se cumple el presupuesto referente a que la interna sea la única persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de la menor.

A partir de lo expuesto, se colige que la niña BGBG, no se encuentra en situación de desprotección o abandono ni mucho menos que exista ausencia de ayuda de otros miembros del núcleo familiar de la interna por consiguiente la penada no satisface la condición de madre cabeza de familia.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación de la progenie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: "(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre¹".

Entonces, como lo anterior no se presentó en el asunto no proceda la concesión de la prisión domiciliaria invocada por la defensora de la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** y, aunque no se desconoce que la ausencia de la progenitora puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en su menor hija, no puede obviarse que tal situación la originó la propia sentenciada con su proceder.

Finalmente, dígase que dado que ha quedado desvirtuada la condición de madre cabeza de familia de la interna atrás nombrada deviene innecesario escuchar en declaración a las ciudadanas Marisol Vargas

¹ Corte Constitucional, sentencia SU - 389 de 2005.

Rojas y Leidy Johanna Barragán Acuña.

Por lo anterior, esta instancia **NEGARÁ** la prisión domiciliaria invocada por la defensa de la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** con fundamento en la Ley 750 de 2002.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de que se sirvan establecer las condiciones socio económicas, familiares y afectivas en las que se encuentra la menor hija de la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**.

Ingresó al despacho, el oficio RU – O 8466 de 14 de julio de 2022, del Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con la que remite acta de derechos del capturado de la sentenciada.

De otra parte, ingresó al despacho oficio S 20220318995/ARAIC – GRUCI 1.9 de 19 de julio de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con el que informa los antecedentes penales en contra de la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorporar al expediente los oficios RU – O 8466 de 14 de julio de 2022 y S 20220318995/ARAIC – GRUCI 1.9 de 19 de julio de 2022 para los fines legales a que haya lugar.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas**, **nueve (9) días y doce (12) horas** de redención de pena por estudio, con fundamento en el certificado 18566385, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 980/22
Sentenciado Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas
Delito Hurto calificado agravado
Reclusión: RM Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria Ley 750/02

2.-Negar a la interna **Erika Tatiana Gutiérrez Vanegas** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2021 03718 00
Ubicación: 45223
Auto N° 980/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. **21 10 2022**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **ERIKA TATIANA Gutiérrez V.**
Firma **ERIKA G.**
Cédula **7026302040** T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 980/22 NI 45223 - 016 - ERIKA TATIANA GUTIERREZ VANEGAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 16:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 11:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; alianzajuridica927@hotmail.com <alianzajuridica927@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 980/22 NI 45223 - 016 - ERIKA TATIANA GUTIERREZ VANEGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 980/22 de fecha 12/09/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2010 y las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

rem
conten
2009 y toda
información de
explícita. Antes de
guardarlo como u
<https://outlook.office.com/mail/r>



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464-00
Ubicación: 47494
Auto N° 1079/22
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria y la libertad condicional invocadas por el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de agosto de 2019, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brian Fernando Duarte Chavarro** en calidad de autor del delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 13 de febrero de 2020, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de septiembre de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro** se le ha redimido pena por concepto de trabajo en decisiones de 19 de marzo, 27 de julio, 10 de diciembre de 2020, 19 de enero, 13 de abril 13 de agosto, 26 de octubre de 2021, 6 de junio de 2022; y 13 de julio de 2022¹.

1 Fecha providencia	Redención
19-03-2020	2 meses y 17 días
27-07-2020	10 días
10-12-2020	09 días
19-02-2021	1 mes y 01 día
13-04-2021	1 mes y 12 horas
13-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
06-06-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
13-07-2022	1 mes y 01 día

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se mencionó el sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa

como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria²".

Entonces, como **Brian Fernando Duarte Chavarro** purga una pena de **ciento cuatro (104) meses de prisión** por el delito de homicidio y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2018, deviene lógico colegir que, a la fecha, 4 de octubre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **48 meses y 25 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-03-2020	2 meses y 17 días
27-07-2020	10 días
10-12-2020	09 días
19-02-2021	1 mes y 01 día
13-04-2021	1 mes y 12 horas
13-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
06-06-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
13-07-2022	1 mes y 01 día
Total	10 meses, 10 días y 12 horas

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, **48 meses y 25 días**, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **10 meses, 10 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **59 meses, 5 días y 12 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 104 meses de prisión que se le atribuyeron corresponde a 52 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Brian Fernando Duarte Chavarro** fue condenado, homicidio, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del subrogado objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, si bien es cierto, el nombrado, informó que cuenta con arraigo familiar en la Calle 68 sur 11 D 03 E y que quien atenderá la visita será la ciudadana Maira Alejandra Vargas Morales, esposa del sentenciado, la verdad sea dicha, tal información no ha sido objeto de verificación a través de la

² CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

correspondiente visita domiciliaria por parte de la asistente social; situación a la que se suma que no se indicó en que condición se habita el inmueble, propietarios o arrendatarios, quiénes lo habitan que relación tienen con el interno ni mucho menos se indicó quién se hará cargo de la subsistencia del penado de concedérsele el sustituto y de dónde provienen los recursos para ese efecto.

Por tanto, **SE NEGARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA** invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable*

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00

Ubicación: 47494

Auto N° 1079/22

Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro

Delitos: Homicidio

Reclusión: Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Niega libertad condicional

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, **Brian Fernando Duarte Chavarro** purga una pena de **104 meses de prisión** por el delito de homicidio y por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado a la fecha, 4 de octubre de 2022, un monto de **59 meses, 5 días y 12 horas, como se precisó** al examinar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de la sanción de 104 meses que se le atribuyo, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues aquellas corresponden a **62 meses y 12 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás supuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo invocado por el penado **Brian Fernando Duarte Chavarro**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario. Quien atenderá la visita será la ciudadana Maira Alejandra Vargas Morales, quien reporta la dirección Calle 68 sur 11 D 03 E, teléfono 3228104138. De la visita se deberá rendir informe detallado de quiénes habitan el inmueble, la condición en qué lo hacen propietarios o arrendatarios, relación que tienen con el interno, quién se hará cargo de la subsistencia del penado de concedérsele el sustituto y de dónde provienen los recursos para ese efecto y demás aspectos necesarios para establecer con certeza el arraigo social y familiar del interno **Brian Fernando Duarte Chavarro**.

Ingresó memorial suscrito por la profesional del derecho Liliana Azza Pineda, en el que indica que en pretérita oportunidad remitió memorial a esta instancia judicial en que solicitó información del estado actual del proceso y reconocimiento de personería para actuar, no obstante, anuncia no ha obtenido respuesta.

De otra parte, ingresó el oficio 114-EPMSCBOG-AT Y TTO-000 de la Dirección de la Cárcel "La Modelo", en el que informa que el INPEC no es el responsable de contratar los servicios de suministros de alimentación para la población privada de la libertad y que es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) la encargada de fijar las políticas de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares.

Igualmente, ingresó oficio 114 CPMS-BOG-SAN-337 de 12 de septiembre de 2022 de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario "La Modelo" en el que informa que se ha brindado de manera oportuna las atenciones médicas necesarias, remitiendo copia de la historia clínica.

También, ingresó escrito 114CPMS-OG-CET1069 de 26 de agosto de 2022 del Establecimiento Penitenciario "La Modelo" en el que informa que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad desde el 1º de junio de 2022, según acta 114-442022 en la cual se verifico el concepto integral de la ejecución del plan de tratamiento asignado para dicha fase.

En atención a lo anterior, se dispone:

Infórmese a la profesional del derecho que, consultado el expediente, se observó que en auto de 6 de junio de 2022 esta instancia judicial brindó respuesta a su petición en el acápite de "otras determinaciones", en el que **se le requirió** a fin de que remitiera poder otorgado por el sentenciado para dar trámite a la solicitud presentada, requerimiento que fue enviado al correo electrónico de la citada abogada el 26 de julio siguiente, sin que a la fecha haya remitido la documentación requerida.

Ofíciase a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Oficiar al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL Fiduciaria Central S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, a efectos de que a fin de que se garantice el derecho fundamental a la salud del interno.

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 114CPMS-OG-CET1069 de 26 de agosto de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N° 1079/22
Sentenciado: Brian Fernando Duarte Chavarro
Delitos: Homicidio
Reclusión: Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Brian Fernando Duarte Chavarro**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2018 02464 00
Ubicación: 47494
Auto N° 1079/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **02 NOV 2022**
La anterior providencia
El Secretario

Nombre Judicial
Causante Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **11/10/22** HORA: _____
NOMBRE: **Brian Fernando Duarte**
CÉDULA: **103629664**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1079/22 NI 47494 JUZG 016 - BRIAN FERNANDO DUARTE CHAVARRO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:14

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 3:42 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1079/22 NI 47494 JUZG 016 - BRIAN FERNANDO DUARTE CHAVARRO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1079/22 de fecha 04/10/2022 NI 47494, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recorso

SIGCMA

4

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación: 52858
Auto N° 919/22
Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy
Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado,
Homicidio tentado y hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

S

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas invocada por el sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de octubre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **David Leonardo Contreras Monroy** en calidad de cómplice de los delitos de porte ilegal armas agravado, en concurso con tentativa de homicidio y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veinticuatro (124) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por espacio de 6 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **28 de agosto de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **1 mes y 27 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **20 días** en auto de 9 de diciembre de 2021; y, **1 mes** en auto de 25 de febrero de 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06301 00
Ubicación: 52858
Auto N° 919/22
Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy
Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado,
Homicidio tentado y hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

El sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy** solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas en los dos procesos que vigila esta instancia judicial, de una parte, en la sentencia que por los delitos de porte ilegal de armas agravado, en concurso con tentativa de homicidio y en concurso con hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso radicado bajo el número 11001 60 00 019 2019 06301 00 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, de otra parte, la atribuida por el delito de fuga de presos en el proceso con nomenclatura 11001 60 00 019 2015 04809 00 que adelanto el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

Descendiendo el caso, se tiene que contra el interno se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión hechos	Fecha sentencia	Penas impuestas
Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 019 2019 06301 00	28 de agosto de 2019	20 de octubre de 2020	124 meses de prisión Porte ilegal de armas agravado, en concurso con tentativa de homicidio y en concurso con hurto calificado y agravado Se encuentra privado de la libertad
Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 019 2015 04809 00	5 de julio de 2015	15 de junio de 2016	11 meses de prisión Fuga de Presos

A partir de lo reflejado en el cuadro se tiene que, respecto a la acumulación jurídica de penas pretendida por el sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy**, **concorre** la prohibición contenida en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y que igualmente recoge el literal c) del criterio de autoridad en precedencia citado, consistente en que *"no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos..."*.

En el caso, nótese que, el penado **David Leonardo Contreras Monroy** con posterioridad a la primera sentencia, esto es, la que, el **15 de junio de 2016**, emitió el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá, incursionó en nueva conducta delictiva que le significó la sanción penal de 124 meses de prisión impuesta, el **20 de octubre de 2020**, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En estas condiciones, resulta improcedente la acumulación jurídica de penas pretendida por el interno **David Leonardo Contreras Monroy**, **por lo que se negará**, bajo la comprensión que la base temporal que determina la prosperidad de esa figura es la fecha de la primera de las sentencias emitidas, misma que ulteriormente debe ser confrontada con la del hecho que se originó con posterioridad a ésta, obteniéndose en este caso, un resultado negativo para el penado, cuando a pesar de la existencia de un fallo condenatorio en su contra, continuó desarrollando su actuar delictivo, según se precisó en líneas anteriores.

Al respecto conviene evocar que uno de los criterios fundamentales de la figura de la acumulación jurídica de penas según la sentencia de la Corte Constitucional C-1086 de 5 de noviembre de 2008, es el de la **prevención**, en virtud del cual se **excluyen** del beneficio que tal acumulación conlleva, **"aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión"** (negrillas fuera del texto).

En consecuencia, se negará la acumulación jurídica de las penas invocada por el interno **David Leonardo Contreras Monroy**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 06301 00

Ubicación: 52858

Auto N° 919/22

Sentenciado: David Leonardo Contreras Monroy

Delito: Porte ilegal armas de defensa personal agravado,

Homicidio tentado y hurto calificado y agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **David Leonardo Contreras Monroy** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 019 2019 06301 00 y 11001 60 00 019 2015 04809 00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 10° y 22 Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RUSTA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 06301 00

Ubicación: 52858

Auto N° 919/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/10/22 HORA: _____
NOMBRE: David Leonardo
CÉDULA: 1022382500
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DÁCTILAR

24

1000

RE: NI. 52858 A.I 919/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:55

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000.940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2022 12:23 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 52858 A.I 919/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 919/22 del 29/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



KK 68 B BIS 3.19 sur

SIGCMA

Kenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 1078/21
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Transversal 68 B BIS N° 3 SUR - 19
BARRIO FLORESTA SUR
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena y libertad condicional del sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas** acorde con la documentación que para ese fin remitió el Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de siete de junio de 2013, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eder Mauricio Pabón Rojas** en calidad de autor responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso doscientos veinte (220) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de agosto de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 4 de octubre de 2013 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas** se encuentra privado de la libertad desde el **15 de junio de 2012**. Además, en auto de 13 de diciembre de la citada anualidad se ordenó remitir copias de las diligencias a los Juzgados homólogos de Tunja - Boyacá.

Posteriormente en auto 2 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá remitió la actuación a los Juzgados homólogos de Zipaquirá - Cundinamarca.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, en auto de 1º de abril de 2020, negó a **Eder Mauricio Pabón Rojas** la redosificación de la pena, a la par concedió la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal para

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 1078/22
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Transversal 68 B BIS N° 3 SUR - 19
BARRIO FLORESTA SUR
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

cuyo efecto el nombrado suscribió, el 3 de abril de 2020, diligencia de compromiso.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redenciones pena en los siguientes montos: **1 mes y 23.33 días** en auto de 8 de abril de 2015; **2 meses y 6.91 días** en auto de 1º de junio de 2015; **2 meses y 9 días** en auto de 3 de marzo de 2016; **29 días** en auto de 17 de mayo de 2016; **29.5 días** en auto de 7 de junio de 2016; **28 días** en auto de 21 de noviembre de 2016; **1 mes y 1 día** en auto de 26 de mayo de 2017; **1 mes y 1.5 días** en auto de 31 de agosto de 2017; **29.5 días** en auto de 13 de diciembre de 2017; **2 meses 6.25 días** en auto de 26 de septiembre de 2018; y, **4 meses y 9 días** en auto de 1º de abril de 2020.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
 Ubicación: 54493
 Auto N° 1078/22
 Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
 Delito: Homicidio
 Reclusión: Transversal 68 B BIS N° 3 SUR - 19
 BARRIO FLORESTA SUR
 Régimen: ley 906 de 2004
 Decisión Reconoce redención de pena por trabajo
 Niega libertad condicional

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem prevé:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 17473789, 17559087, 17611674, 17616987, 17713554 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17473789	2019	Abril	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
17473789	2019	Mayo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
17473789	2019	Junio	200	Trabajo	184	23	12.5	X	X
17559087	2019	Julio	216	Trabajo	200	25	27	X	X
17559087	2019	Agosto	184	Trabajo	200	25	23	X	X
17559087	2019	Septiembre	200	Trabajo	200	25	25.8	X	X
17611674	2019	Octubre	0	Trabajo	208	26	X	X	X
17611674	2019	Octubre	96	Estudio	156	26	16	X	X
17616987	2019	Diciembre	96	Trabajo	200	25	12	X	X
17713554	2020	Enero	136	Trabajo	200	25	17	X	X
17713554	2020	Febrero	144	Trabajo	200	25	18	X	X
17713554	2020	Marzo	152	Trabajo	200	25	19	X	X
		Total	1736	Trabajo				400	25 días
			96	Estudio					

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a la mensualidad de octubre de 2019 la certificación de trabajo no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, toda vez que no registra ninguna actividad, pues el reporte figura en "cero".

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 1078/22
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Transversal 68 B BIS N° 3 SUR - 19
BARRIO FLORESTA SUR
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

Así mismo se debe precisar que en cuanto a las horas acreditadas para los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y de enero, febrero y marzo de 2020 el historial de certificación de conducta allegada por el panóptico, resulta ilegible, no se puede verificar los meses y años a los que hace referencia; en consecuencia, al no conocerse el proceder del sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas** durante esas mensualidades, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dichos ciclos.

De otra parte, conviene recordar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de abril y mayo de 2019, esto es, **400 horas de trabajo**, que equivalen a 25 días, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos ($400 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 50 \text{ días} / 2 = 25 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de mayo de 2019, esto es, 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto.

Súmese a lo dicho que en el expediente registra el certificado de conducta de 2 de agosto de 2019 expedido por el establecimiento carcelario en el que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES SEMI EXTERNAS", se valoró durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**, por concepto de redención de pena 400 horas por trabajo realizado en los meses de abril y mayo de 2019 que equivalen a **25 días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que a **Eder Mauricio Pabón Rojas** se le impuso una pena de **doscientos veinte (220) meses de prisión** por el delito de homicidio, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad ha descontado, a la fecha, 04 de octubre de 2022, un quantum de **ciento veintitrés (123) meses y diecinueve (19) días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 15 de junio de 2012.

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
 Ubicación: 54493
 Auto N° 1078/22
 Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
 Delito: Homicidio
 Reclusión: Transversal 68 B BIS N° 3 SUR - 19
 BARRIO FLORESTA SUR
 Régimen: ley 906 de 2004
 Decisión Reconoce redención de pena por trabajo
 Niega libertad condicional

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-04-2015	1 mes y 23.33 días
01-06-2015	2 meses y 06.91 días
03-03-2016	2 meses y 09 días
17-05-2016	29 días
07-06-2016	29.5 días
21-11-2016	28 días
26-05-2017	1 mes y 01 día
31-08-2017	1 mes y 01.5 días
13-12-2017	29.25 días
26-09-2018	2 meses y 06.25 días
01-04-2020	4 meses y 09 días
Total	18 meses, 22 días y 17 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **25 días**.

De manera que sumados dichos guarismos arroja un monto global de **143 meses, 6 días y 17 horas** de pena purgada entre privación de la libertad y redenciones de pena; en consecuencia, como la sanción atribuida corresponde a 220 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **132 meses**.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", remitió la Resolución 3811 de 25 de agosto de 2022 del Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio deprecado; no obstante, dicha documentación se encuentra incompleta, pues revisada la misma no obra la cartilla biográfica del penado, documento necesario a voces de la norma al inicio enunciada para el análisis del subrogado invocado.

Situación a la que se suma que, el historial de calificación de conducta se revela ilegible, por lo que no es factible establecer con certeza cuál ha sido el comportamiento del sentenciado durante su tratamiento penitenciario.

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 1078/22
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Transversal 68 B BIS N° 3 SUR - 19
BARRIO FLORESTA SUR
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

En ese orden de ideas y ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma.

Por tanto, bajo ese panorama, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", con el fin de que se sirvan remitir la documentación **COMPLETA** de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable, copia de **la cartilla biográfica** y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Ofíciase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita certificado de **conducta legible** que contenga los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020, el cual resulta necesario para el estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas** UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS DISPUESTOS, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 1078/22
Sentenciado: Eder Mauricio Pabón Rojas
Delito: Homicidio
Reclusión: Transversal 68 B BIS N° 3 SUR - 19
BARRIO FLORESTA SUR
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión Reconoce redención de pena por trabajo
Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Reconocer a **Eder Mauricio Pabón Rojas**, por concepto de redención de pena por trabajo **veinticinco (25) días**, con fundamento en el certificado de cómputos 17473789, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 8 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en el mes de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo a **Eder Mauricio Pabón Rojas** con relación a las 1328 horas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre de 2019, de enero, febrero y marzo de 2020 registradas en los certificados 17473789, 17559087, 17616987, 17713554, así, como las 96 horas de estudio relacionadas en el certificado 17611674 para el mes de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Eder Mauricio Pabón Rojas**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA AYALA BARRERA

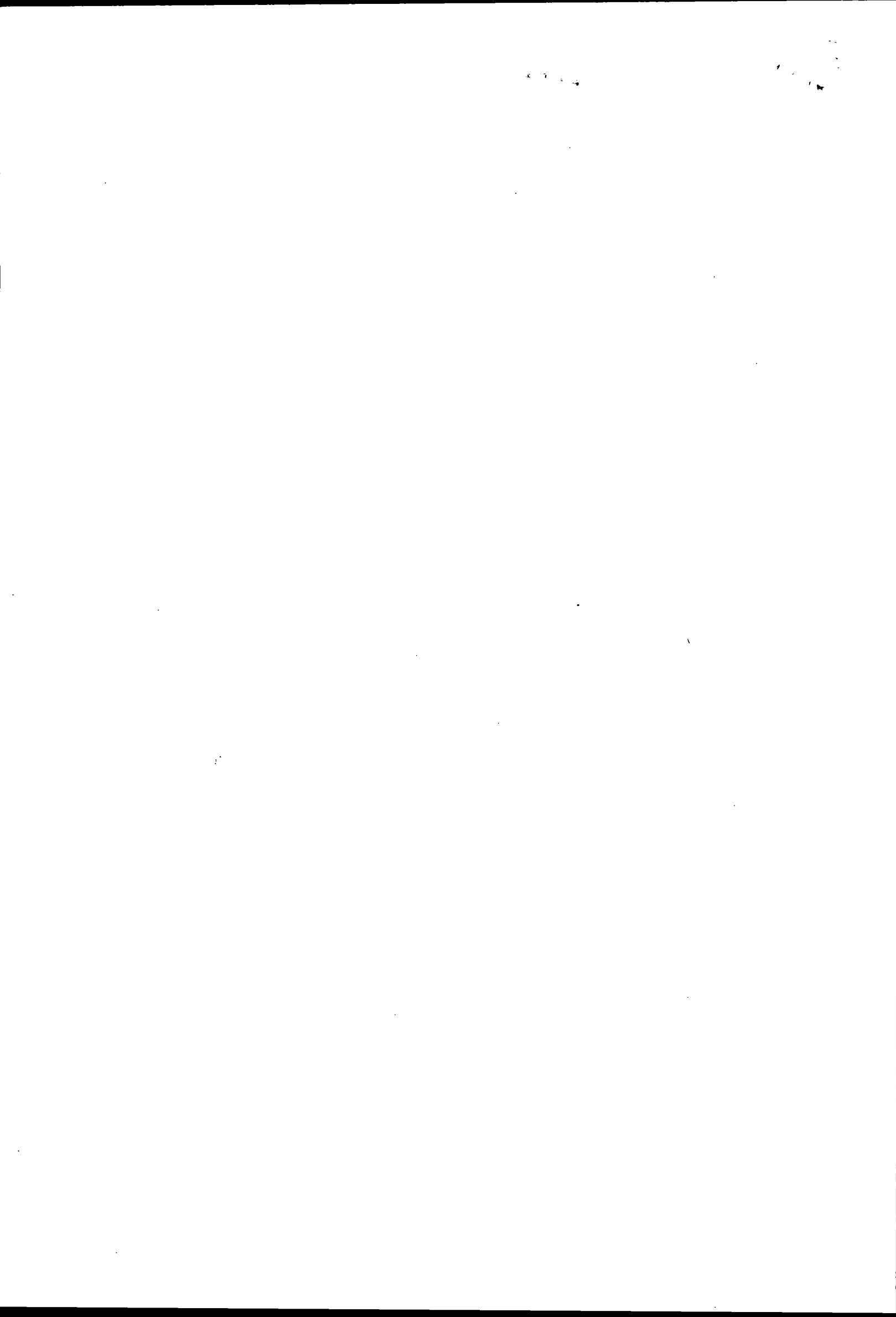
ATC/L.

11001 60 00 028 2012 02058 00
Ubicación: 54493
Auto N° 1078/22

Comando de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022

La anterior provee en
El Secretario



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1078/22/22 NI 54493 JUZG 016 - EDER MAURICIUO PABON ROJAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 17:28

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cenozj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 10:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1078/22/22 NI 54493 JUZG 016 - EDER MAURICIUO PABON ROJAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1078/22 de fecha 04/10/2022 NI 54493, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OK
Ceballos
M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N°: 899/22
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Carrera 32 C N° 1 F-13
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de abril de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Segundo Cayetano Ruiz Medina** en calidad de autor responsable del delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con violación de medidas sanitarias; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, multa de 1 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada a no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de noviembre de la citada anualidad; además, el siguiente 31 de diciembre suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorga en el fallo.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

En informe de entrevista telefónica de 20 de mayo de 2022 de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se indicó:

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 899/22
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Carrera 32 C N° 1 F-13
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión No revoca prisión domiciliaria 38 C.P.

"se revisó el expediente y se encontró el celular 3125221666, el cual se marcó a las 3:25 de la tarde y contestó quien dijo llamarse Segundo Cayetano Ruíz Medina, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 19.486.260 de Bogotá, residir en el inmueble ubicado en la dirección suministrada, pero encontrarse en ese momento comprando "unos huevos" en un supermercado del barrio, habiendo salido de su vivienda hacía aproximadamente diez minutos."

Debido a lo anterior, en decisión de 10 de junio de 2022, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del citado informe al condenado y al defensor, dado que aquel llevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió con la suscripción, el 31 de diciembre de 2021, de la diligencia de compromiso.

En el término de traslado, la defensa del sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina** manifestó:

"...El pasado día 19 de Mayo del año en curso, siendo las 3:05pm, momento en el que mi defendido se encontraba en el Supermercado de razón social FRUVI CAMPO con el ánimo de comprar una cubeta de huevos al igual que la fruta llamada GULUPA para el jugo del almuerzo, recibió una llamada a su abonado celular 3106297061, cuyo interlocutor manifestó ser el asistente social del Juzgado de Ejecución de Penas. De la llamada referida, mi patrocinado le expuso que estaba trayendo una cubeta de huevos, pero que de forma inmediata se devolvía para la casa, lugar donde además funciona el establecimiento de comercio denominado EMILIO.COM, una miscelánea que tiene servicio de pago de recibos públicos, así como corresponsal bancario, misma que es de propiedad de la hija de aquél, lugar al que retornó de manera inmediata..."

Igualmente, indico:

"...el funcionario le expuso al penado que él no podía salir de su lugar de reclusión, situación a la que asintió el procesado diciéndole que su hija no se encontraba en la residencia porque había salido a realizar consignaciones en el sector bancario de la octava y que solo había salido a comprar huevos y fruta para el almuerzo, en razón a que sus menores nietos se encontraban sin consumir los alimentos de dicho horario..."

Y también afirmó:

"Es importante mencionar, tal como se evidencia en la fotografía que se adjunta, que el señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA, ayuda a la señora DIANA MARCELA RUIZ MEDINA en el cuidado de sus dos menores hijos, pero tal como se mencionó anteriormente, la señora RUIZ MEDINA debe salir diariamente desde el establecimiento EMILIO.COM, a realizar consignaciones en los bancos, atendiendo al servicio de corresponsal bancario que allí se presta, debiendo dejar a sus menores en compañía de su abuelo, esto es, del señor SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA, mismo que tal como se ha venido explicando, debió salir hasta el supermercado del barrio a realizar la compra de los huevos y de la fruta

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 899/22
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Carrera 32 C N° 1 F-13
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión No revoca prisión domiciliaria 38 C.P.

para el jugo, lográndose en su momento comprar solo la fruta, debido a la llamada recibida por el señor empleado judicial al condenado RUIZ MEDINA...".

Finalmente, sostuvo:

"...es importante resaltar que solo para la oportunidad que se menciona de la compra de los huevos, es que el mismo salió de su lugar de reclusión, pero se insiste que en aquella oportunidad, los menores hijos de la señora DIANA MARCELA se encontraban sin almuerzo, habían llegado del Colegio y la señora mencionada se había ido al Banco a realizar las transacciones que le obligan a desplazarse del establecimiento comercial EMILIO.COM, situación que motivó que mi defendido fuera al supermercado a comprarlos huevos y la fruta para el jugo del almuerzo de los menores, sin embargo, como es conocido por su Honorable Despacho, el mismo no alcanzó a realizar la compra de los huevos debido a la llamada recibida por el funcionario judicial".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión o prolongación del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones subjetivas y objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad sea dicha, es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podría

Radicado Nº 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto Nº 899/22
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Carrera 32 C Nº 1 F-13
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión No revoca prisión domiciliaria 38 C.P.

entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, la actuación permite verificar que el Juzgado fallador en sentencia de 6 de abril de 2021 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 en armonía con el 38B del Código Penal y a efectos de materializar el sustituto, el nombrado presto caución a través de póliza de seguro judicial y suscribió, el 31 de diciembre de 2021, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que el penado adquirió para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

1. *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial*
2. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
3. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena Cuando fuere requerido para ello.*
4. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
5. *Observar buena conducta*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).*

(...)

En el caso, no queda duda de que **Segundo Cayetano Ruiz Medina** incumplió las cargas exigibles como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria, pues en la entrevista telefónica de 19 de mayo de 2022 realizada por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, aquél manifestó "...encontrarse en ese momento comprando 'unos huevos' en un

Radicado Nº 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto Nº 899/22
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Carrera 32 C Nº 1 F-13
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión No revoca prisión domiciliaria 38 C.P.

supermercado del barrio..." y haber "...salido de su vivienda hacía aproximadamente diez minutos".

Y aunque dicha excusa, puede ser cierta, no por ello deja de evidenciar el incumplimiento o la transgresión de las cargas exigibles como beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria que se le otorgó, toda vez que una de las obligaciones adquiridas con dicho mecanismo es la de permanecer en el sitio destinado como reclusorio domiciliario, de manera que su no satisfacción implica la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez ejecutor de la pena.

A pesar de lo anterior y bajo la comprensión de que la revocatoria del sustitutivo objeto de estudio, debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento y, cuyo juicio deberá cimentarse en los principios de dignidad humana y la resocialización del condenado; el primero como principio fundante del Estado social de derecho y la segunda porque con ella se persigue que el autor del hecho delincuenciales no vuelva a cometer nuevas conductas punibles y, por consiguiente, lograr reintegrarlo a la sociedad como miembro útil a esta, no se revocará por esta oportunidad la prisión domiciliaria de que goza el penado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**.

Lo anterior bajo la comprensión de que, la transgresión en que incurrió el 19 de mayo de 2022 no exhibe tal grado de afectación, gravedad o entidad para revocar el sustitutivo, no solo por la brevedad de la ausencia, diez minutos, sino porque revisada la actuación es la única transgresión reportada durante el tiempo que ha estado en prisión domiciliaria.

Y aunque no se revocará la prisión domiciliaria, si se advertirá, al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina** que le debe quedar claro que es su deber cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo, entre ellas, la de **permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria**, so pena que de no hacerlo sea revocado el beneficio y se disponga que cumpla la pena en lo que le resta en el establecimiento penitenciario, pues, insístase, que se sustrajo voluntariamente a las cargas adquiridas sin que sus manifestaciones desvirtúen su desacato a las disposiciones de los operadores judiciales.

Se concluye, entonces, que no se revocará el sustituto concedido al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, por esta **ÚNICA OPORTUNIDAD**, pero expresamente se le indica que en caso de que se presente el más mínimo incumplimiento, inmediatamente se procederá a revocar la prisión domiciliaria, pues debe tener claro que en los eventos que requiera salir de su sitio de reclusión domiciliaria, debe invocarlo ante el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de su vigilancia.

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 02408 00
Ubicación: 55539
Auto N° 899/22
Sentenciado: Segundo Cayetano Ruiz Medina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Carrera 32 C N° 1 F-13
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión No revoca prisión domiciliaria 38 C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en la actuación

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Segundo Cayetano Ruiz Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2020 02408 00

Ubicación: 55539

Auto N° 899/22

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

02 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 55539

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 899/22

FECHA DE ACTUACION: 26/08/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Segundo Cese

Firma:

Cédula: 19486260

Huella:



Fecha: 19/10/2022

Teléfonos: 312522-1666

Recibe copia del documento: SI: No: (Resibí)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 05 de Julio de 2022

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	7455
Condenado a notificar:	DEIDY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
C.C.:	1014258642
Fecha de notificación:	29/06/2022
Hora:	15:15
Actuación a notificar:	Traslado Art.477 Oficio No.4528
Dirección de notificación:	Calle 70 No. 111C - 33

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en T477 de fecha 22/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permite señalar

RE: NI. 55539 A.I 899/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:36

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogota

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 11 de octubre de 2022 9:02 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 55539 A.I 899/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 899/22 del 26/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2
U
SIGCMA

CL 59 SUR 100-14
3022
321 333 9513

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 04254 00
Ubicación: 56445
Auto N° 1081/22
Sentenciado: Diego Luis Murillo Gutiérrez
Delitos: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Diego Luis Murillo Gutiérrez**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

En sentencia de 28 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diego Luis Murillo Gutiérrez** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 18 de enero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, posteriormente, en auto de 8 de abril de 2022, impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

En auto de 30 de junio de 2022, esta instancia judicial ordeno la ejecución de la sentencia emitida, el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Diego Luis Murillo Gutiérrez**.

El sentenciado remitió póliza Judicial NB 100346599 de 6 de septiembre de 2022 expedida por la Compañía de Seguros Mundial, por valor asegurado de un (1) smlmv y en providencia de la referida fecha esta instancia judicial ordenó remitir acta de compromiso al correo electrónico aportado por el sentenciado con el fin de que la suscribiera en debida forma y la retornará a esta sede judicial, acta de compromiso que suscribió el 3 de octubre de 2022 bajo un periodo de prueba de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, "*brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹*".

El artículo 63 del Código Penal señala:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.**

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **Diego Luis Murillo Gutiérrez** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que el sentenciado **Diego Luis Murillo Gutiérrez**, materializo caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección registrada en el expediente.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese en el Sistema de Gestión Siglo XXI el periodo de prueba impuesto al penado, esto es, 2 años a partir de la suscripción, el 3 de octubre de 2022, de la diligencia de compromiso.

De otra parte, esta instancia judicial se abstendrá de ordenar la cancelación de órdenes de captura, en consideración a que en la actuación no se expidieron.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Diego Luis Murillo Gutiérrez**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2021 04254 00

Ubicación: 56445

Auto Nº 1081/22

Sentenciado: Diego Luis Murillo Gutiérrez

Delitos: Hurto agravado

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

~~11001 60 00 019 2021 04254 00~~
Ubicación: 56445
Auto Nº 1081/22

OERB.

de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 56445

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 1081

FECHA DE ACTUACION: 04/10/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Diego Wis Murillo Firma: Diego

Cédula: 1130 609 029 Huella: 

Fecha: 13/10/2022

Teléfonos: 300 4712439

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

100

100

100

100

100

100

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1081/22/22 NI 56445 JUZG 016 - DIEGO LUIS MURILLO GUTIERREZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 14:59

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 3:07 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; rubenrojas60@yahoo.es

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1081/22/22 NI 56445 JUZG 016 - DIEGO LUIS MURILLO GUTIERREZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1081/22 de fecha 04/10/2022 NI 56445, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbto@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

86



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 00365 00
Ubicación: 85596
Auto N° 1126/22
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Homicidio
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2008, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Ángel Ariza Herrera** en calidad de autor de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos cuarenta y dos (242) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de portar armas de fuego por igual lapso al de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios morales por montos de 30 y 50 SMLMV y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 26 de junio de 2009, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 24 de septiembre de 2009.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2010 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** se encuentra privado de la libertad desde el **23 de febrero de 2007**.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en decisiones de 11 de junio de 2010, 21 de julio, 17 de noviembre de 2011, 18 de enero de 2013, 3 de septiembre de 2014, 8 de octubre de 2014, 14 de septiembre de 2015, 27 de mayo de 2015, 8 de agosto de 2018, 24 de febrero de 2020, 21 de enero de 2021 y 16 de mayo de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 00365 00
Ubicación: 85596
Auto N° 1126/22
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Homicidio
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En pronunciamiento de 28 de octubre de 2015, se otorgó a **Miguel Ángel Ariza Herrera** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto prestó caución prendaria y suscribió, el 9 de noviembre de 2015, diligencia compromisoria, por consiguiente, se emitió boleta de traslado domiciliario 059/15.

Ulteriormente, el 29 de septiembre de 2016, se revocó el referido sustitutivo y se expidió la boleta 42/16 para el traslado intramural. Decisión que se declaró nula en proveído de 25 de noviembre de 2016 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento al resolver el recurso de apelación; en consecuencia, en auto de 2 de marzo de 2017 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el fallador y, consecuentemente, se ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá efectuar el traslado del penado a su domicilio a efectos de que continuara bajo el sustituto de la prisión domiciliaria para lo cual se expidió la boleta 010/17.

Posteriormente, en providencia de 7 de febrero de 2019 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se emitió la boleta de traslado intramural 04/19 que se materializó el 24 de febrero de 2019. Pronunciamiento confirmado por el Juzgado fallador en decisión de 13 de mayo de 2019.

En decisión de 17 de agosto de 2022, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de acreditación de los perjuicios por los cuales **Miguel Ángel Ariza Herrera** fue condenado por la comisión de la conducta delictual.

En providencia de 20 de octubre de 2022 se eximió al penado del pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 00365 00
 Ubicación: 85596
 Auto N° 1126/22
 Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
 Homicidio
 Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 00365 00
 Ubicación: 85596
 Auto N° 1126/22
 Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera
 Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
 Homicidio
 Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Miguel Ángel Ariza Herrera** purga una **pena de 242 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas y homicidio y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2007, de manera que, a la fecha, 21 de octubre de 2022, físicamente ha descontado **187 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, se le han reconocido al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
01-06-2010	3 meses y 24 días
21-07-2011	2 meses y 06 días
17-11-2011	22 días
18-01-2013	3 meses y 15 días
03-09-2014	02 días
03-09-2014	14 días
08-10-2014	2 meses y 14 días
14-09-2015	2 meses y 12 días
27-05-2015	2 meses y 15 días
08-08-2018	1 mes y 06 días
24-02-2020	06 días
24-02-2020	2 meses y 04 días
21-01-2021	3 meses y 08 días
16-05-2022	3 meses 21 días y 12 horas
Total	28 meses, 19 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **187 meses y 27 días** y el reconocido por concepto de redención de pena

en pretéritas oportunidades, **28 meses, 19 días y 12 horas**, arroja un monto global de **216 meses, 16 días y 12 horas** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **242 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 145 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", certificó la conducta del interno durante el tiempo de estadía en reclusión en grados de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 03350 de 7 de octubre de 2021 expedida a través del Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio, lo que permite colegir satisfecho este requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe 1191CV de asistencia social de la entrevista virtual a la ciudadana María Eloisa Prado Herrera en condición de hermana del penado, la que habita en la Transversal 18 V Bis N° 68 -06 Sur Piso 2 Barrio Juan Pablo II de La Localidad Ciudad Bolívar, en dicho informe se anunció que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales, y que cuenta con red de apoyo. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido por el mecanismo objeto de estudio.

En cuanto a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se observó que esta instancia judicial en auto de 20 de octubre de 2022, eximio al interno **Miguel Ángel Ariza Herrera** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia condenatoria de 7 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, debido a su incapacidad económica para sufragarlos.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa

Radicado Nº 11001 60 00 028 2007 00365 00
Ubicación: 85596
Auto Nº 1126/22
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Homicidio
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Miguel Ángel Ariza Herrera**, registra otras actuaciones penales identificados bajo los radicados 11001400400120050025200 y 11001600001520060196500, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la proclividad del penado al delito.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Miguel Ángel Ariza Herrera**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

De otra parte, obsérvese que en auto de 28 de octubre de 2015, se concedió a **Miguel Ángel Ariza Herrera** la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 9 de noviembre de 2015. Sin embargo, el penado optó por desacatar las obligaciones impuestas en el acta compromisoria, lo que dio lugar a la revocatoria del beneficio y, consecuente, orden de traslado intramural.

Tal situación permite evidenciar que, una vez accedió a la sustitución domiciliaria, el atrás nombrado optó por continuar transgrediendo las obligaciones a las que se comprometió con la suscripción de la diligencia de compromiso, pues producto de su transgresión se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria en auto de 7 de febrero de 2019.

Sumado a lo dicho, la cartilla biográfica permite evidenciar que su comportamiento no siempre se ha ajustado a los cánones y reglamentos carcelarios bajo la comprensión que se observan períodos en que se le ha calificado en grado de "regular".

Por lo anterior, acceder a la concesión de la libertad condicional o cualquier otro beneficio, se opone abiertamente a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, máxime que, en pretéritas oportunidades **Miguel Ángel Ariza Herrera** mostró un comportamiento irrespetuoso por las entidades del Estado, y

Radicado Nº 11001 60 00 028 2007 00365 00
Ubicación: 85596
Auto Nº 1126/22
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Homicidio
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

burló con su actuar, el trato preferente y humanitario que en su momento le ofreció la administración de justicia.

Por lo anotado, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 03350 de 7 de octubre de 2021, expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues el comportamiento de **Miguel Ángel Ariza Herrera** durante el tratamiento penitenciario y la repetición de comportamientos delincuenciales permite establecer que no se ha surtido en él los fines de la pena y que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

Súmese a lo dicho que, si las actividades de redención, tienen como finalidad que el penado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles, sin desconocer que el penado ha realizado actividades durante 28 meses, 19 días y 12 horas del lapso de privación de la libertad, la verdad sea dicha, este monto comparado con el tiempo de privación física de la libertad, **187 meses y 27 días**, no resulta suficiente para afirmar que en efecto **Miguel Ángel Ariza Herrera** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas desplegadas, que ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de las conductas punibles y la reiteración en proceder delincuenciales que en conjunto revelan una personalidad propensa al delito.

Acorde con lo expuesto, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como la reiteración de comportamientos delictivos y los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Miguel Ángel Ariza Herrera** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta a efectos de que pueda

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 00365 00
Ubicación: 85596
Auto N° 1126/22
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Homicidio
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

reflexionar acerca de su proceder e interiorizar que debe ajustar su comportamiento a los estándares sociales a efectos de que en un futuro se pueda reinsertar al conglomerado y a su entorno social como un miembro útil.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al interno **Miguel Ángel Ariza Herrera**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Miguel Ángel Ariza Herrera**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SANDRA AYELA BARRERA

Juzgado En la fecha Notifiqué por Estado No.

11001 60 00 028 2007 00365 00
Ubicación: 85596
Auto N° 1126/22

OERB.

02 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 85596

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro** _____

FECHA DE ACTUACION: 21 oct 11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 oct 11

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel A. RIVERA Herrera

FIRMA PPL: 

CC: 80-243-878

TD: 80-580

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

- RUEDA RUBIO DIEGO
- MORENO LAGOS CARLOS
- GUEVERA TABARES FELIX
- CASTRO EGRED EDUARDO
- MARTINEZ ROMERO JOSUE
- CUELLAR BERNAL LUIS
- GOMEZ MARTIN MARIANO
- MARTINEZ GUTIERREZ JHOINER
- DIAZ GALEANO FABIO
- FORERO PULIDO WILLIAM
- MORANTES RINCÓN MIGUEL
- RUIZ RICO ALEXANDER
- SANCHEZ SABOGAL PABLO
- SANCHEZ GUTIERREZ JOSE ALEXIS
- HIGUERA RODRIGUEZ CAMILO
- AVILA GOMEZ ALEXANDER

Que mediante acta No 113-0034 de fecha 27 de Agosto de 2015, El Honorable Consejo de Disciplina, previa verificación de la hoja de vida y antecedentes disciplinarios en este establecimiento; conceptúa favorable la concepción del estímulo de apoyo a solicitud de felicitación especial mediante resolución motivada a los señores:

- PRASCA CONSTANTINO
- ESPEJO CASAS RAFAEL
- BOTERO CESAR AUGUSTO
- QUINCHIA DUQUE JESUS ALIRIO
- VELASQUEZ SUAREZ CARLOS
- ESCOBAR AGUDELO ALVARO
- MORA COLLADO JHON
- OCHOA ACOSTA WILSON
- RIAÑO NUÑEZ OSCAR
- RIASCO CHAVERRA EDWAR
- RUEDA RUBIO DIEGO
- MORENO LAGOS CARLOS
- GUEVERA TABARES FELIX
- CASTRO EGRED EDUARDO
- MARTINEZ ROMERO JOSUE

RE: AUI No. 1126/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 85596 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 15:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 10:09

Para: abogarjolupre@hotmail.com <abogarjolupre@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1126/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 85596 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.